

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**EL ENGAÑO EN EL DELITO DE ESTAFA**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGISTER EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**MARCO TULIO MUÑOZ LEÓN**  
Maestrante de la Universidad de Otavalo

**TUTOR: Ph.D. Bartolomé Gil Osuna**

**Otavalo, noviembre, 2023**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESION DE DERECHOS

Yo MARCO TULIO MUÑOZ LEÓN, declaro que este trabajo de titulación: EL ENGAÑO EN EL DELITO DE ESTAFA es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autor la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

**NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR**  
**MARCO TULIO MUÑOZ LEÓN**  
C.C. 1102052881

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el Artículo profesional de alto nivel titulado “EL ENGAÑO EN EL DELITO DE ESTAFA” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, el maestrante Marco Tulio Muñoz León, si cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



---

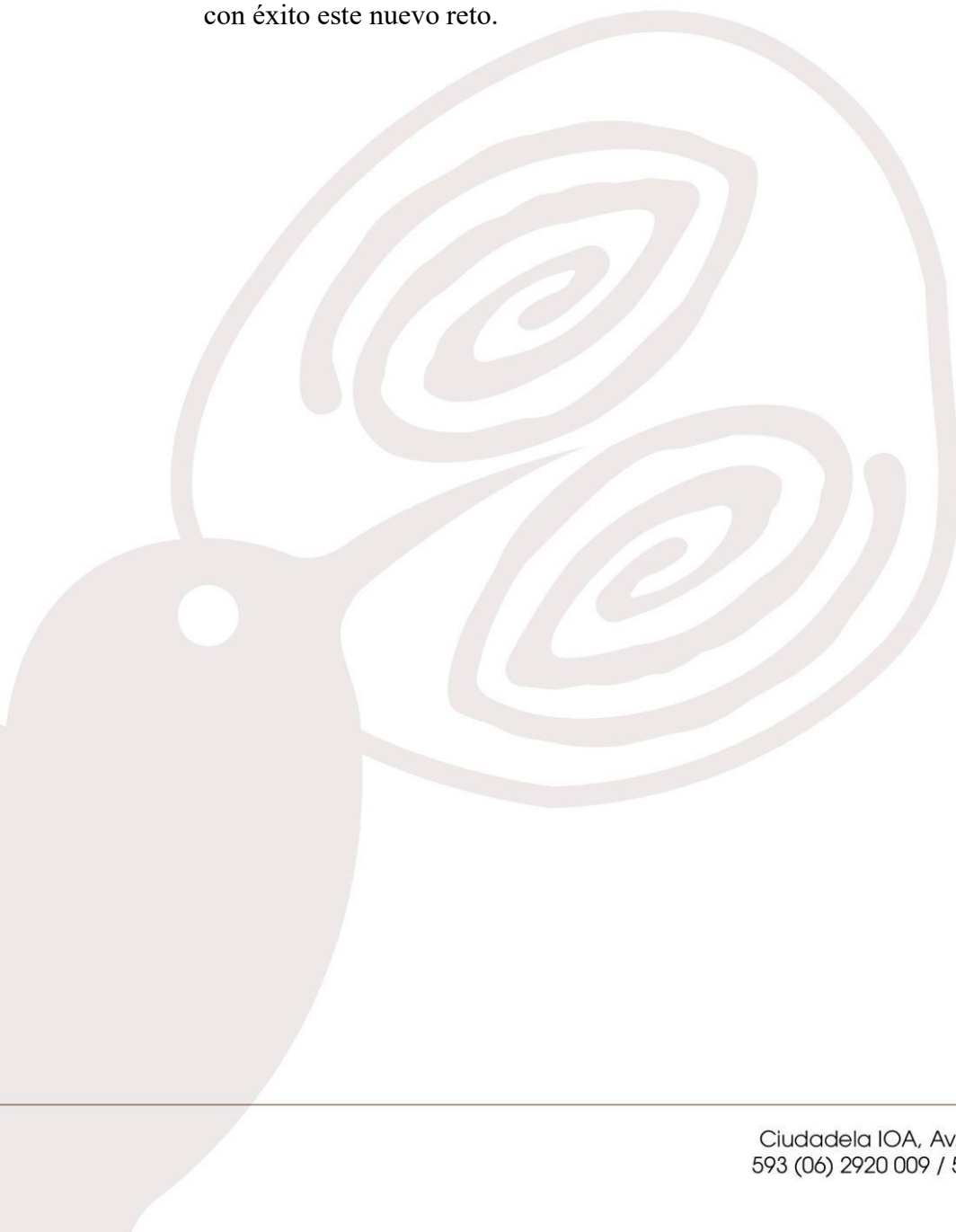
**Ph.D. Bartolomé Gil Osuna**  
CC.: 1758922585

### **Dedicatoria y agradecimientos**

Para Amelia Valentina, mi tierna y dulce niña, fuente de inspiración y prolongación de mi existencia terrenal.

A los profesores del programa de maestría en derecho penal y procesal penal, III cohorte, especialmente a aquellos que más allá del cumplimiento del programa analítico volcaron su experticia, en procura de enriquecer el proceso de formación científico práctico.

A mi familia por su entrega y sacrificio en todo aspecto para que el suscrito pueda culminar con éxito este nuevo reto.



## EL ENGAÑO EN EL DELITO DE ESTAFA

### *DECEPTION IN THE CRIME OF SCAM*

**Marco Tulio Muñoz León**<sup>1</sup>  
ep\_mtmunoz@uotavalo.edu.ec

Ph.D. Bartolomé Gil Osuna<sup>2</sup>

### 3.- Resumen

La legislación ecuatoriana admite como elementos indispensables del tipo penal de estafa el engaño, el inducir al error y la destreza para obtener el bien ajeno, los que son identificables en el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 186, señalando al engaño como la simulación de hechos falsos o la deformación y ocultamiento de hechos verdaderos. Tomando en cuenta esta disposición, en esta investigación se tuvo como objetivo general analizar las características y dimensiones del engaño como elemento básico de la estafa en el Ecuador, con el fin de comprender sus implicaciones legales, así como identificar patrones comunes de conducta para fortalecer el marco jurídico y la prevención de este delito en el país. Para lo cual se aplicó una metodología rigurosa que partió de un enfoque cualitativo, siendo una investigación de tipo descriptivo-teórica, con la utilización de un método dogmático jurídico, aunado a los métodos inductivo, deductivo y analítico sintético, apoyada en la técnica metodológica la revisión bibliográfico-documental, que condujo al análisis de la legislación ecuatoriana, para lograr lo que el legislador considera como engaño al ser un elemento esencial en el cometimiento de estafa en Ecuador. Se esgrimió la opinión más ilustrada de los estudiosos del derecho tanto nacionales como internacionales que estudian el tema del engaño en el juzgamiento de los delitos contra la propiedad. Se ultima que el engaño constituye el elemento más demostrativo de la estafa, ya que direcciona la relación de causalidad que deriva por vía de consecuencia, siendo que, el engaño es la causa o motivo de la afectación patrimonial que sufre la víctima, adicionalmente es el elemento diferenciador con otras figuras delictivas contra el derecho a la propiedad como el hurto, el robo o el abuso de confianza, ya que en este tipo penal, el sujeto activo engaña, induce al error con el propósito deliberado que el propietario entregue voluntariamente el objeto para hacerlo suyo.

**Palabras clave:** Engaño, estafa, delitos contra el derecho a la propiedad, patrones comunes de conducta, disuasión y prevención de la estafa.

---

<sup>1</sup> Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo.

<sup>2</sup> Tutor Académico.

#### 4.- Abstract

Ecuadorian legislation admits as indispensable elements of the criminal type of fraud deception, inducing error and the skill to obtain another's property, which are identifiable in the Comprehensive Organic Penal Code, in its Art. 186, pointing to deception as the simulation of false facts or the distortion and concealment of true facts. Taking this provision into account, the general objective of this research was to analyze the characteristics and dimensions of deception as a basic element of fraud in Ecuador, in order to understand its legal implications, as well as identify common patterns of behavior to strengthen the legal framework and the prevention of this crime in the country. For which a rigorous methodology was applied that started from a qualitative approach, being descriptive-theoretical research, with the use of a dogmatic legal method, combined with inductive, deductive and synthetic analytical methods, supported by the methodological technique. bibliographic-documentary review, which led to the analysis of Ecuadorian legislation, to achieve what the legislator considers as deception as it is an essential element in the commission of fraud in Ecuador. The most enlightened opinion of both national and international legal scholars who study the issue of deception in the prosecution of crimes against property was put forward. It is concluded that deception constitutes the most demonstrative element of the scam, since it directs the causal relationship that derives through consequence, being that deception is the cause or reason for the property damage suffered by the victim, additionally it is the differentiating element with other criminal figures against the right to property such as theft, robbery or abuse of trust, since in this type of crime, the active subject deceives, misleads with the deliberate purpose that the owner voluntarily delivers the object to make it yours

**Keywords:** Deception, fraud, crimes against the right to property, common patterns of behavior, deterrence and prevention of fraud.

## 5.- Introducción

En la mayoría de las legislaciones modernas el engaño es considerado un elemento esencial en la comisión de actos ilícitos, lo cual genera la necesidad de su revisión desde el punto de vista legislativo, doctrinal y jurisprudencial, a los fines de abordarlo desde una perspectiva científica, considerando que *el engaño* se produce por acción del sujeto activo, omisión, por mantener silencio o por la inactividad que provoca un error en la víctima y ha de estar presente antes y durante el cometimiento de la actuación ilícita, como sucede en el delito de estafa, en el cual se basa esta investigación.

En este sentido, el delito de estafa, como lo describe Vidal (2022), “es un delito patrimonial en el que se emplea un *engaño* para provocar un error en la víctima que le lleva a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio de sí misma o de un tercero” (p. 2). Por lo que en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en su Art. 186 lo tipifica como uno de los delitos que afectan al patrimonio de los ciudadanos. La doctrina, entre ellos Cisneros y Jiménez (2021), categoriza elementos para este tipo, a saber: el engaño concurrente o precedente derivado de algún artificio, capaz de alcanzar “consecución de los fines propuestos, y con suficiente entidad para provocar el traspaso patrimonial; un error esencial en el sujeto pasivo o víctima, desconocedor de lo que constituía la realidad; un acto de desplazamiento patrimonial, con el consiguiente perjuicio para la víctima” (p. 17); y el ánimo de lucro que se genera.

Estos elementos tienen que darse de manera secuencial, es decir, primero se tiene que identificar el engaño, segundo el error como consecuencia del ardid utilizado en el engaño, y, tercero, tiene que generarse un perjuicio patrimonial en la víctima, finalmente, el provecho indebido para el causante o terceros. A pesar de que se requiere la concurrencia, como se señala de todos los elementos para se configure el tipo, es necesario destacar que el primer elemento —engaño— es el más importante en la configuración del delito de estafa, “ya que el ardid, las maquinaciones suelen estar presentes para sorprender a las víctimas y llevarlas a consentir, a entregar algo que les pertenece y bajo esa modalidad perjudicarles patrimonialmente” (Cisneros y Jiménez, 2021, p. 8). Este artículo precisamente, reliva la importancia del primer elemento por considerarlo trascendental, sin el cual no habría consumación del delito de estafa; el actor del engaño a través de estrategias logra convencer a su potencial víctima sobre las bondades y beneficios del supuesto bien o servicio que le está ofreciendo y que, al final, no se concreta, pero ya se ha asegurado de que el sujeto pasivo le entregue parte de su patrimonio por anticipado, como recuerda Artieda (2019).

Es de señalar que, el COIP tipifica el delito de estafa como

la persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Asamblea Nacional, COIP, 2014, Art. 186).

Al observar esta norma penal, se puede apreciar que encuadra con lo señalado por Zaffaroni

et al (2000) al hacer referencia a la criminalización primaria y secundaria, concibiendo a “la primera como la formalización penal de una conducta en una ley y, la segunda, como la acción punitiva ejercida sobre personas concretas” (p. 53). Por lo que la estaba concebida en el COIP está formalizada por su tipificación y la acción punible que estable el Estado se aplica, de manera irreversible, sobre los individuos que ostentan responsabilidad penal en el cometimiento del delito.

Es importante tomar en cuenta que, la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE) en el informe de labores del año 2021 muestra que entre 2014 y 2021, se registraron denuncias por 123.223 delitos de estafa (Fiscalía General del Estado, 2021) y siguen en aumento, año tras año dado que se está en un contexto de automatización vía internet de los procesos comerciales de todo tipo y de la codicia de las personas para hacerse de bienes y recursos al menor costo posible, sin esfuerzo mayor y en el menor tiempo posible. Para la FGE

las estafas más frecuentes en Ecuador son: compra o intercambio de artículos en internet o redes sociales, estafa piramidal (se considera un tipo de estafa masiva), compraventa de vehículos robados en las fronteras con Colombia y Perú, compraventa de autos clonados, compraventa de automotores con documentos falsos y, según esta misma Institución se comete estafa a través de: hojas volantes, llamadas, mensaje de texto, internet, redes sociales (*facebook, instagram, twitter, etc.*) y aplicaciones móviles como *whatsApp*. (Ecuador, FGE, Informe de Labores, 2021)

Frente a esta realidad creciente en el país, Ecuador está ausente en materia de elaboración de estrategias de ciberseguridad, que conlleven a ponerse a la par de diversas empresas privadas que se rigen por protocolos de seguridad adaptados a la legislación internacional sobre este tema. Esta inobservancia estatal ha generado una forma de delincuencia que se centra en delitos informáticos los cuales pueden ir desde la extorsión, la estafa, robo de identidad, entre otros. Como señala Alvarado-Ronquillo (2022) y Toala (2021), esta proliferación ha dado lugar a diversos tipos de estafa, según la policía nacional:

estafas de *phishing*: Los delincuentes se hacen pasar por un conocido de la víctima, con el fin de obtener la información que desea perjudicando de esta forma a la víctima; estafas de *spear phishing*: el delincuente investiga la vida privada de la víctima o de sus víctimas para engañarlas y lograr su objetivo; estafas de *smishing*: es una nueva modalidad de cibercrimen, los criminales manipulan a la víctima por medio de mensajes al móvil de las víctimas. (p. 5)

Con estos antecedentes cabe formularse la siguiente interrogante en la investigación ¿Cuáles son los elementos o las características del engaño que se exigen en el delito de estafa que sea capaz de producir error y de vencer las normales previsiones y el actuar diligente de la víctima? Lo que condujo a plantear el objetivo general que consistió en analizar las características y dimensiones del engaño como elemento básico de la estafa en el Ecuador, con el fin de comprender sus implicaciones legales, así como identificar patrones comunes de conducta para fortalecer el marco jurídico y la prevención de este delito en el país.

Los objetivos específicos que facilitaron el cumplimiento del objetivo general, fueron: a) Determinar las estrategias y métodos utilizados por los perpetradores de estafas en Ecuador,

examinando casos y tendencias delictivas, con el propósito de identificar patrones de comportamiento y modalidades de engaño recurrentes; b) Evaluar la efectividad de las disposiciones legales actuales relacionadas con el delito de estafa en Ecuador, con un enfoque en la detección, persecución y sanción de actos fraudulentos, identificando posibles deficiencias en la legislación y proponiendo mejoras para fortalecer el marco jurídico; y, c) Diseñar estrategias efectivas de concientización y educación pública en el contexto ecuatoriano, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre las modalidades del engaño en el delito de estafa, fomentar la prevención y suscitar en la sociedad ecuatoriana una intervención y participación activa en la reducción de este tipo delictual.

Un estudio como el que se pretende en esta indagación científica desde una perspectiva del Derecho Procesal Penal debe ajustarse a una línea de investigación de esta Maestría, por lo que: Los estudios dogmático-jurídicos de las diversas instituciones que conforman las fases los procesos, es bastante apropiada para el desarrollo del mismo. El análisis del elemento principal de la estafa como es el engaño, cabe dentro de la línea de investigación seleccionada porque es el punto de partida para que los administradores de justicia puedan comprender los diferentes mecanismos de las que hace uso el supuesto estafador para engañar a sus víctimas a fin de que cometan el error de entregar parte de su patrimonio; en tal virtud configurar exactamente el tipo de delito amerita primero conocer las formas, maneras, estrategias que se aplican para ello.

Frente a la realidad imperante en el país, en la que la proliferación del engaño como elemento delictual es cada vez mayor, un trabajo, desde la dogmática penal, se justifica, ya que, es importante para determinar los elementos que caracterizan y definen el delito de estafa con afectación patrimonial especialmente el primer elemento “el engaño” que desencadena o inicia un nexo causal, que sin su presencia no cabría la posibilidad de imputar delito alguno; para establecer con especificidad las diferentes manifestaciones del engaño, lo cual es de gran utilidad práctica para el fiscal y para el juez a efectos de administrar justicia con eficiencia y eficacia y para los ciudadanos, en general, porque tendrían las herramientas suficientes para protegerse de potenciales estafadores y, consecuentemente, proteger sus bienes patrimoniales; apoya al derecho procesal penal con la intención de comprender los alcances de la estafa basados en las tendencias de la doctrina existentes relacionados con delitos contra los bienes que conforman el patrimonio de las personas que resulta afectado por las acciones lesivas.

Además, el impacto social y económico que genera el engaño como elemento esencial de la estafa es significativo, tanto a nivel económico como emocional. Las víctimas de este flagelo pueden sufrir pérdidas financieras considerables, lo que afecta su calidad de vida. Comprender y combatir este delito es esencial para proteger a los ciudadanos y la economía del país. Dada la proliferación de la estafa, es imperativo adoptar medidas preventivas efectivas. Un estudio en profundidad permitió identificar las modalidades de engaño más comunes y desarrollar estrategias para informar y educar a la población sobre cómo reconocer y evitar ser víctima de engaños fraudulentos. La protección de los derechos de las víctimas es indispensable una vez que se tiene claro cómo se perpetra este delito en la sociedad ecuatoriana.

La investigación se circunscribe en el contexto del Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025, específicamente en el eje Institucional referido a justicia que

apunta al mejoramiento y fortalecimiento del sistema judicial al que le reconoce como pilar en la defensa de las libertades y garantía de derechos, proyectando para el 2025, el incremento estadístico en el despacho eficiente de las causas del sistema judicial, de la medición y arbitraje de la función judicial y, en el sistema nacional de justicia y de paz; las políticas regulatorias; los tramites y gobierno digital; y la lucha contra la corrupción, cuyos detalles se encuentran insertos en el objetivo 14, política 14.1 y meta 14.3.2 (Secretaría Nacional de Planificación, 2021).

El engaño, en el contexto del delito de estafa en Ecuador, constituye, sin duda, un elemento esencial que reviste singular relevancia. Esta actuación delictuosa se caracteriza por la manipulación dolosa de información o hechos falsos o engañosos, direccionados a inducir en error a la víctima, provocando así que esta realice una disposición patrimonial que resulta seriamente nociva y perjudicial, por lo que el COIP, lo tipifica dentro de los delitos contra la propiedad.

Este acto de inducción fraudulenta que configura el engaño, con la finalidad única de alcanzar el *animus lucrandi* indebido, es considerado un elemento cardinal en la configuración de la estafa, como lo señalan Politoff et al (2006), al ser considerada “una simulación o disimulación capaz de inducir a error, una mutación o alteración de la verdad; un ardid, una determinada maquinación o simulación” (p. 430). De lo que se deduce que, la tipicidad y la culpabilidad del delito de estafa, por tanto, están íntimamente vinculadas al análisis y comprobación del engaño, su idoneidad para provocar error y su nexo causal con la lesión patrimonial sufrida por la víctima. Por lo que, el estudio detallado del concepto y las modalidades de engaño, así como su aplicación en la jurisprudencia ecuatoriana, se torna fundamental para lograr comprender, de manera integral, este tipo penal y su sanción en el marco legal del Ecuador.

## 6. Metodología

Al constituir un estudio dogmático jurídico fue adecuado utilizar un enfoque cualitativo, para lograr, de manera científica, la caracterización de los elementos esenciales del delito de estafa, en particular, entendido como una conducta antijurídica, típica o específica, culpable y punible dentro del Derecho Penal ecuatoriano. Es indispensable este enfoque, debido a que el Derecho Penal funda sus raíces en la estructura dicotómica delito/pena.

Esta investigación teórica contribuyó al incremento de conocimientos científicos y filosóficos sobre el engaño en el contexto penal, tema este que adolece de estudios especializados en el marco jurídico nacional e internacional, que permitan compilar y exponer conceptos, tipologías vigentes y su carácter punitivo. Por lo que, este trabajo fue elaborado con un nivel de profundidad descriptivo-teórico; para determinar su importancia como elemento constitutivo de la estafa, definiendo sus características como constructo jurídico esencial en procedimiento sancionatorio de estos delitos contra el derecho a la propiedad, considerando la concurrencia del perjuicio, del error y de la disposición patrimonial para la configuración de este tipo penal que genera graves daños económicos en sus víctimas.

En este proceso investigativo el método al cual se recurrió fue el dogmático jurídico, que centra su estudio en el derecho positivo plasmado en el COIP, dentro de los delitos contra el derecho a la propiedad de una persona para interpretar la normativa que considera al engaño como elemento ineludible en la configuración de la estafa, tomando en cuenta criterios doctrinarios que fundamentan esta perspectiva legislativa.

En este mismo contexto, se recurrió al método inductivo como proceso de razonamiento que partió de criterios particulares de los doctrinarios nacionales para arribar a conclusiones o criterios valederos dentro del contexto delictual, y poder exponer conclusiones generales que evidencian que el engaño induce a una disminución grave del patrimonio de las víctimas debido a la poca producción y propagación de políticas públicas para prevenir el delito a escala nacional, lo que constituye una seria preocupación, pues, la ciudadanía conoce poco o nada sobre este tema.

De igual manera, fue necesario el método deductivo que partió de la realidad objetiva del poco interés de estudio en el engaño como elemento esencial del delito de estafa, lo cual permitió indagar en sus características esenciales y llegar a conclusiones necesarias para la configuración del acto ilícito teniendo como premisa indispensable el engaño. Al ser limitado su estudio, trae como consecuencia que los juzgadores imponen sanciones que, desde el punto de vista de las víctimas, no son proporcionales al daño sufrido, desde la óptica patrimonial.

Debido a que la investigación se encontró con un tema denso y muy variado, fue indispensable, para el estudio de esta institución jurídica acudir al método analítico-sintético, para comprender, con mayor facilidad, la variedad de conductas con las que se puede encontrar la sociedad ecuatoriana que, aunque esté preparada, las habilidades tecnológicas de la delincuencia sobre pasa cualquier medida de prevención, convirtiendo en un estudio extremadamente extenso; por lo que este método permitió analizarlo de la manera más resumida y técnica posible a los fines de evitar divagaciones innecesarias y lejanas del objetivo general de esta investigación.

En sintonía con la metodología aplicada este Trabajo investigativo desplegó la técnica metodológica de la revisión bibliográfico-documental, para analizar detalladamente la legislación penal nacional, a los fines de lograr lo que el legislador considera como engaño al ser un elemento esencial en el cometimiento de estafa en Ecuador. Tomando en cuenta el criterio doctrinario tanto de autores nacionales como autores internacionales que describen en sus indagaciones la temática del engaño en el juzgamiento de los delitos contra la propiedad que dejan como resultado el desequilibrio patrimonial de las víctimas. Para ello fue necesaria la revisión de repositorios digitales, google académico, bibliotecas *online* universitarias, artículos científicos indexados en revista de alto impacto nacional e internacional, textos, ensayos, tesis y trabajos científicos que desarrollan el delito de estafa dentro del COIP. Acudiendo a la ficha de contenido como instrumento metodológico para resumir y exponer la información recopilada de las fuentes sobre el engaño como foco de la investigación.

## 7.- Presentación y discusión de resultados

Esta investigación en la que la línea de investigación fue esencial para desarrollar el problema de esta investigación sobre el engaño en el delito de estafa, tan cuestionado dentro de los intérpretes; fue preciso hacer una descripción de los estudios más recientes que en el país han ayudado, desde varias perspectivas, a determinar la presencia del engaño en el cometimiento de una diversidad de estafas que se evidencian en el campo jurídico y que, inciden en el proceso penal y en la imposición de las penas. Se expuso en este apartado el marco teórico de inicio para enunciar y desarrollar los lineamientos de investigación, que incluyó las exploraciones científicas previas, en el marco nacional, que se examinaron desde la técnica de la revisión bibliográfica, de los estudios anteriores de esta temática de interés. El objetivo de esta unidad de información fue ofrecer un bosquejo consistente sobre la institución jurídica del engaño en el campo penal, al proporcionar una mirada amplia y objetiva, de las más versadas en el contexto nacional; siendo necesario, para este cometido acudir, también a doctrinarios extranjeros que evidencian que el engaño es uno de los elementos constitutivos de la estafa, que se encuentran en los diferentes repositorios y bases de datos *online* que contribuyen a enriquecer el estudio jurídico de esta institución.

En este sentido, es indispensable tomar en cuenta que la dogmática penal se erige como una herramienta esencial para entender y analizar de los elementos fundamentales que configuran la estafa en el contexto jurídico ecuatoriano. En este marco jurídico, el engaño emerge como un concepto crucial que demanda un examen profundo desde la dogmática penal para esclarecer su naturaleza, alcance y relevancia en el cometimiento de este delito, ya que éste supone la emisión de una afirmación falsa, la cual puede ser tanto expresa como concluyente, según afirma Mayer (2014).

Este estudio buscó la conceptualización y las diversas manifestaciones del engaño en el ámbito penal, su relación con la lesión patrimonial y la intención fraudulosa, y su rol en la configuración de la estafa en el Ecuador. Al tener presente la dogmática penal, la investigación buscó arrojar, en la medida de los recursos bibliográficos, luz sobre los aspectos teóricos y prácticos relacionados con el engaño en la estafa, contribuyendo así a una comprensión integral de este tipo penal y su aplicación en el marco jurídico penal del Ecuador.

### 7.1. El engaño como fundamento del delito de estafa en el Ecuador

La conducta humana debe ser regulada por la norma jurídico penal para evitar que se infrinja la ley tipificada en los diferentes códigos. Para ello, según el criterio de Muñoz-Conde (2013), “tiene que partir de la conducta humana tal como aparece en la realidad. De toda la gama de comportamientos humanos que ocurren en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente conminándola con la pena” (p. 7). De esta manera, la conducta humana viene a ser el inicio de toda resistencia jurídico-penal y la entidad a la que se adicionan determinados adjetivos (responsabilidad, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, como elementos esenciales del delito), que convierten esa conducta en punible.

Esta reacción jurídico penal, a la cual se hace referencia, de evidencia en la conducta humana, por medio de actos positivos, en los que el sujeto activo despliega una conducta; pero también se pone de manifiesto por medio de actos negativos u omisiones. Estas conductas que deriva en comportamientos tienen interés indudable para el derecho, por lo que la distinción que el Art. 17 del COIP, en el que “se consideran exclusivamente como

infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles” (Asamblea Nacional, COIP, 2014, Art. 17).

Por lo que el delito de estafa puede basarse en estas dos realidades sumadas a la verificación de los elementos fundamentales que lo caracterizan. Lo que hace necesario el estudio de estos elementos sobre todo el del engaño, que pudiera ser considerado como acción u omisión. Por lo que, la acción y la omisión, como conducta positiva o negativa, viene a constituir un elemento esencial y básico de la teoría del delito, para lo que es menester precisar su coincidencia con la conducta descrita como delito para ser relevante dentro de la misma. De allí que, pueda afirmarse que no hay acción abstracta, para la configuración del acto delictual, en el que la acción debe tener concordancia con la descrita en el articulado del COIP.

### **7.1.1. Definición y elementos constitutivos de la estafa**

Esta categoría delictual se encuentra dentro de los delitos patrimoniales, en la que la disposición patrimonial del sujeto pasivo conlleva a una acción de disposición de su patrimonio, consecuencia de la inducción al error que le ha provocado la acción del sujeto activo. No obstante, no es sino hasta el momento en que el delito se consuma en que la víctima se percata, inesperadamente, de la acción engañosa y del acto de disposición de su patrimonio que, voluntariamente ha realizado sin estar coaccionado por el sujeto activo, siendo un acto de disposición no penalizado en el ordenamiento jurídico, por las características que presenta hasta ese momento.

La doctrina internacional se ha pronunciado en relación a la definición del engaño concebido como elemento esencial del tipo penal de estafa, es así que Gómez-Benítez (1985) lo considera “toda aquella conducta tendente a generar error a otra persona, realizada con fines defraudatorios, e idónea para conseguirlo” (p. 338), en esta medida, solo a un engaño de esa magnitud, como lo expresa el autor, le es imputable el perjuicio patrimonial posteriormente padecido. Del mismo modo, Arroyo de las Heras (2005), afirma que “el engaño como elemento objetivo es el requisito fundamental del delito de estafa, siendo su elemento más significativo, esencial y definitorio” (p. 22).

De esta manera, al definir el engaño se debe resaltar que consiste en el acto de engañar al forjar creer a una persona que algo que es falso es considerado verdadero; siendo el engaño ese elemento delictual en el que falta la verdad en lo que se dice, cree, hace, piensa o discurre. Es así que, el engaño característico para la comprobación del acto ilícito de estafa debe extenderse más allá de la sola mentira, se hace necesario practicar o llevar a cabo una conducta engañosa que sea realmente suficiente, propicia e idónea para lograr el error del sujeto pasivo del delito. Por lo que Choclan-Montalvo (2009) agrega que, “el engaño es el medio típico para la inducción a la disposición pacífica patrimonial” (p.72).

Muchas veces al hacer referencia al delito de estafa se habla de artificios o engaños, lo que algunos autores como Dobles (2022), considera que “es una mala traducción de los vocablos *artifici* y *raggiro* del Código Penal italiano” (p. 2); cuyo texto, proviene indirectamente del código penal francés de 1810, que tiene su origen en el derecho romano.

Es de resaltar que, el Derecho Penal europeo, desde la época del Derecho Penal romano, según resalta Castillo (1989), partió del principio, según el cual el engaño era, en cierta

medida, un modo de intelección y, por ende, un arma natural del hombre para defenderse. De ahí que los juristas romanos distinguían entre *dolus bonus* y el *dolus malus*; de los que se sigue que, en el pensamiento de los juristas romanos, no existe per se, una condena del engaño. (p. 43)

Posteriormente, con el devenir de los siglos, esta concepción fue remontada, debido a que condujo a que la otra parte podía intentar defenderse de los engaños del sujeto activo; lo que generó, en el campo del derecho dos derivaciones: Una inicial que considera que todo el sistema del Derecho Privado reposara, en la capacidad de evitar los ardidés y las trampas de los demás presumiendo la mala fe de las partes. Una segunda, la más acertada en el campo del Derecho Penal, que la conducta realizada u omisión por el sujeto pasivo se convierte en un elemento esencial de la estafa; debido a que se condena solamente al sujeto activo si el engaño utilizado por él emerge investido de algunas condiciones —*magna calliditas*—, capaces de lograr el engaño de un hombre medio, sin malicia, sin astucia.

En el Ecuador se reconocen como elementos esenciales del tipo penal de estafa: el engaño, el error y la disposición del bien ajeno, siguiendo las directrices de Muñoz-Conde (2013) y de Pérez (2014), que lo consideran una conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o el de un tercero, tal como se aprecia en el Cuadro 1, que incluye todos sus elementos esenciales.

### Cuadro 1. Elementos constitutivos del tipo penal estafa.

Elementos objetivos	Elementos subjetivos
a.- Conducta engañosa (engaño propiamente dicho)	a.- El dolo ( <i>dolus bonus</i> )
b.- Sujetos: activo y pasivo	
c.- Proceder errado de la víctima	b.- El ánimo de lucro ( <i>animus lucrandi</i> )
d.- La disposición patrimonial	
e.- El perjuicio	

Fuente: Interpretación del COIP, Cisneros y Jiménez (2021). Autor: Muñoz (2023)

Por lo que Donna (2020), también es partidario de considerar:

el tipo objetivo de estafa con la presencia de tres elementos fundamentales: fraude (ardid o engaño), error y disposición patrimonial perjudicial. Tales elementos deben darse en el orden descrito y vincularse por una relación de causalidad —o si se prefiere de imputación objetiva— de modo tal que sea el fraude desplegado por el sujeto activo el que haya generado error en la víctima y ésta, en base a dicho error, realice una disposición patrimonial perjudicial. (p. 237)

De estos elementos es indispensable en el desarrollo de esta investigación, hacer una revisión documental sobre la conducta engañosa, es decir, el engaño que ha de causar y producir un error el cual induzca a la realización de un acto positiva de disposición que traiga como consecuencia un perjuicio patrimonial. Es importante señalar que, este perjuicio patrimonial causado por las actuaciones fraudulentas, maquinaciones y ardidés debe ser real, palpable y tangible, valga decir, tener una valoración pecuniaria, valorable en un precio y una identidad

para estar incluida en el calificativo de delito que atenta contra el patrimonio de las personas, como lo establece el COIP.

Asimismo, se pronuncia Fossaroli, en su obra —Los deberes de autoprotección en el delito de estafa— (2021), en el que realiza un estudio sobre el delito de estafa y sus elementos constitutivos, las diferentes posturas en relación con la idoneidad del engaño, y sostiene que lo importante “es ponderar los intereses en juego enfrentados económicamente, valorar las singularidades del caso concreto en su propio contexto, la calidad de los intervinientes y los usos y costumbres que surgen del sector de cada actividad económica” (p. 32); con ello se podrá determinar si acaso el daño patrimonial tutelado por la norma puede ser reconducido al ámbito de responsabilidad de la víctima.

### 7.1.2. Rol fundamental del engaño en la estafa

Siendo el engaño ese elemento indiscutible en el delito de la estafa, constituyéndose en el concepto central en este trabajo académico, doctrinariamente se ha analizado al estudiar las teorías que más se acercan en su intento de obtener cuál es el rol fundamental del engaño en el cometimiento de este delito, como son, la teoría denominada como de la imputación objetiva y teoría conocida como de la *mise en scène*. La teoría de la imputación objetiva explica las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable; esta teoría se hace visible en 1970 cuando Roxin (2012) plantea su vinculación con el criterio de creación de un riesgo jurídicamente relevante de una lesión típica del bien jurídico, como lo menciona Vélez (2019), “varios son los criterios para fundamentar la imputación objetiva, entre otros, la realización de una acción contraria al fin de la norma, la creación de un peligro no permitido significativo y la plasmación de ese peligro en un resultado” (p. 7).

Por su parte “para determinar que es un engaño penalmente relevante, que exige algo parecido a una “puesta en escena” (*mise en scène*, del derecho francés)” (p. 31), como sostiene Balmaceda (2019), elevada a la condición de doctrina con la cual se explica que la acción es concluyente cuando el autor no manifiesta expresamente el engaño, pero lo declara con sus acciones y comportamientos. Esta teoría, se caracteriza porque además del análisis de la conducta del sujeto activo, la amplía al sujeto pasivo, ya que exige un mínimo nivel de autoprotección de este, para el derecho penal no es dable proteger a quienes no se protegen a sí mismos (Lira, 2018).

Por su parte Martínez (2018), en su obra —El engaño en el delito de estafa—, hace un estudio del engaño en el delito de estafa, a través de las diversas formas en que se puede ejecutar un tipo de engaño, analiza comparativamente el engaño de estafa y el engaño en la falsificación de instrumento privado; de lo cual concluye que si bien existen diversas teorías aplicables al engaño en la estafa, la selección de la imputación objetiva presenta las respuestas más consistentes que se ajustan al tramado jurídico que establece el COIP al tipificar el delito de estafa.

El rol del engaño en la estafa es esencial en la comprensión de la naturaleza de este delito. La estafa es considerada como un delito contra el derecho a la propiedad que se comete mediante la manipulación de la voluntad de una persona con la intención maquinada de obtener un provecho económico injusto a expensas de la víctima; en consecuencia, el engaño es el medio a través del cual se logra esta manipulación, de manera libre, voluntaria, sin ejercer violencia en la víctima.

El engaño implica la utilización de información falsa, engañosa o fraudulentamente presentada para inducir a la víctima a actuar de una manera que, de lo contrario, no habría hecho. Puede manifestarse de diversas formas, como la emisión de declaraciones falsas, la ocultación de información relevante, la simulación de algunos hechos falsos o la distorsión de la verdad. En el contexto de la estafa, asevera Fernández-Morón (2019), “el engaño es la herramienta que permite al estafador ganarse la confianza de la víctima y llevar a cabo el acto fraudulento” (p. 32).

El engaño es un elemento crucial en la configuración del delito de estafa; ya que, sin él, la víctima no sería inducida a realizar la acción que beneficia al estafador. Por tanto, el engaño no solo es un componente esencial del delito, sino que también es un aspecto clave en la evaluación de la culpabilidad del perpetrador. En el contexto legal ecuatoriano, el COIP establece sanciones para quienes utilicen el engaño para cometer estafas, reconociendo así su relevancia en la legislación penal del país. En síntesis, el delito de estafa se caracteriza por el engaño como elemento esencial en el cometimiento del mismo, ya que es la base sobre la cual se construye la manipulación de la voluntad de la víctima. Comprender su papel en este contexto es esencial para analizar, prevenir y sancionar este tipo de conductas delictivas.

### 7.1.3. Evolución jurídica y contexto legal en Ecuador

Al hablar de evolución jurídica, sin duda, se piensa en la Roma clásica, y surge la interrogante si en el derecho penal romano se encontraba tipificado el delito de estafa; a lo cual se debe responder que efectivamente el origen de este delito se encuentra en la teoría delictual romana, bajo la figura del —*stellionatus*—, haciendo referencia a —*stellio*— que significaba hombre mentiroso. Este término, en palabras de Quispe (2020), “hace alusión a un acto que es contrario a la verdad, la franqueza o la honradez, que termina por hacer mucho daño a la víctima” (p. 12). Figura jurídica que nace en la época del imperio romano, en sus comienzos llamado *crimen extraordinarium stellionatus* y luego como *stellionatus*, es considerado el antecedente histórico de la estafa moderna.

No obstante, el maestro Zavala-Baquerizo (1988) es del criterio, no muy acertado, por cierto, que en la teoría del Derecho romano no se haya el umbral del delito de estafa, por algunas razones, que merecen mencionarse:

La primera, porque antes de Roma ya los pueblos como el babilónico (Código de Hammurabi), el hindú (Código de Manú), etc. Ya tipificaban algunas conductas que podrían considerarse como estafas; y, la segunda, porque en Roma no se consideraba, específicamente, el delito de estafa, más bien, se hacía referencia en forma general a los delitos de fraude. (p. 88)

En el Digesto de Justiniano, en el Libro cuadragésimo, título XX, se mencionan varios tipos de *stellionatus* o estafas, “la enajenación a otro de la cosa disimulando la obligación existente, el empleo insidioso de locuciones obscuras en las negociaciones y contratos, vender la cosa ya vendida a otro” (Zavala-Baquerizo, 1988, 89) el ocultar mercancías, el que juraba en un instrumento que eran suyas las prendas, resulta del perjuicio un delito de *stellionatus*; y, por tanto, era desterrado temporalmente.

Sin discusión alguna, se concibe que conforme avanza la globalización en el contexto mundial, la economía, el comercio, los medios tecnológicos y las relaciones humanas han

logrado han generado un considerable progreso en la sociedad, gracias al proceso evolutivo al que se enfrenta en cada sociedad. Este contexto ha dado lugar, inexorablemente, a que se vayan desarrollando y poniendo en práctica, de manera acelerada, conductas nocivas y formas de criminalidad que aquejan a la población mundial. Esto ha dado lugar a que a nivel internacional se eleven las discusiones sobre el desarrollo y avance sostenido de estas novedosas formas delictuales que hacen que los Estados presenten acciones y respuestas efectivas para combatirlas, sobre todo, aquellas modalidades que afectan el patrimonio de las personas, alterando el orden social.

Sobre la evolución jurídica de esta figura, se hace referencia a la respuesta estatal y supranacional que se inició en Europa, en la que académicos y legisladores, ya venían advirtiendo sobre la inminente necesidad de establecer directrices político criminales para prevenir y erradicar la proliferación de determinadas conductas que podía poner en evidente riesgo la Eurozona comercial, por lo que hubo la necesidad de aplicar y armonizar en el contexto internacional las leyes penales, con la finalidad de combatir el uso indebido de los medios informáticos, según la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante OCDE) en 1983. En 1986 esta misma Organización emitió un Informe denominado Delitos de Informática; Análisis de la normativa jurídica, en la que se compila la normativa vigente para la época y se proponen reformas en las legislaciones internas de los países miembros, sugiriendo las conductas delictivas que serán objeto de sanción, como el fraude, la apropiación fraudulenta, la falsificación informática, la alteración de datos y programas de computadoras, entre otros.

Ante este escenario, el Consejo de Europa aprueba en 1989 la Recomendación R (89)9 sobre Delitos Informáticos, adoptada por el Comité de ministros del Consejo de Europa, con el propósito de mantener una legislación homogénea frente a la realidad que se vive, haciendo énfasis en la delincuencia digital. Más adelante, la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) en la Habana celebró el Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, en el que consideró a la ciberdelincuencia un flagelo producto del aumento del uso de datos en la economía. (Sempertegui, 2022, p. 23).

En seguimiento de esta evolución, Ortiz-Campos (2019) señala que “en el año 2001 el Consejo de Europa elaboró el Convenio de Budapest sobre la ciberdelincuencia, en él se establecen normas de cooperación internacional para realizar procesos penales que ayuden a combatir los delitos informáticos” (p. 103); pues el avance de la tecnología ha permitido que los delincuentes informáticos inventen nuevas formas de delinquir. Según estimaciones de LACNIC (2022), el organismo que maneja el Registro de Direcciones de Internet para América Latina y Caribe, el ciber crimen le cuesta a la región alrededor de 90.000 millones de dólares al año.

Esto ha permitido la cooperación entre los Estados, como infiere Farto (2021), al tomar en cuenta las relaciones comerciales europeas “se vislumbra un creciente aumento de la delincuencia económica, que se combate con la cooperación internacional en delitos como la estafa, la falsificación de documentos y la corrupción” (p. 136). La estafa analizada con sus nuevas modalidades, accede a hacer un estudio en el que el derecho de la pena está ante la inminente necesidad de acomodarse al dinámico progreso de la comunidad internacional. Esto ha dado lugar a que, en las diferentes legislaciones, como la ecuatoriana, este estudio se perfeccione con figuras penales especiales, para garantizar y tutelar acervo patrimonial público y el de las personas.

Es de señalar que, en la normativa penal ecuatoriana, el delito de estafa se encuentra desde el primer Código Penal sancionado según Registro Oficial N° 147 de fecha 22 de enero de 1971, Título X De los delitos contra la propiedad, y en el Capítulo V que hacía referencia a las estafas y otras defraudaciones y hasta el año 1999, este Título estuvo sujeto a considerables reformas que califican acordes a las Constituciones de la época y a la evolución progresiva de la sociedad. Este Título hacía un señalamiento de las clases de estafa, que se caracterizaban por el ánimo de obtener lucro de la actividad delictual recurriendo al engaño como elemento esencial.

Posteriormente, en el país, este tipo penal de estafa se hallaba tipificado en el capítulo V del extinto Código Penal (en adelante CP), denominado “De la estafa y otras defraudaciones”, y compilaba algunos tipos penales como: “la estafa, el engaño al consumidor, el abuso de confianza, la receptación y otros delitos cuyo bien jurídico protegido claramente se encontraba delimitado y era la propiedad” (Zabala-Baquerizo, 2008, 40). Por lo que el Art. 563 del CP hace énfasis en su definición en el bien jurídico protegido:

El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otra, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América. (Congreso Nacional, CP, 2002)

Es importante señalar que “las reformas finales al tipo penal de estafa, fueron introducidas por la Ley 2002-67, RO 557-S,17-IV-2002. Previo a esta reforma, el Código penal del Ecuador no contemplaba la posibilidad cierta de cometer delito de estafa utilizando medios electrónicos o telemáticos, este avance se logró gracias a un proceso de modernización del Estado ecuatoriano, impulsado fundamentalmente por la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés) y la entrada en vigor de la Ley de Comercio Electrónico” (Farto, 2021, p. 137). Según Zabala-Baquerizo (2008) “el CP hace referencia a diversas relaciones entre el fraude y la estafa, rompiendo la limitación impuesta por el principio de abusar de la confianza, que encierra todas aquellas conductas que terminen en el aprovechamiento de un bien o inducción al error” (p. 42).

La tipificación esgrimida en el otrora CP, se evidencia al no contemplar las diversas modalidades delictivas que hoy plasman la mayoría de legislaciones mundiales, por lo que el COIP (2014), optó por ampliar las modalidades delictivas referidas a la estafa, agregando, acertadamente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas para este tipo delictual. De este modo, Farto (2021), asegura que las nuevas modalidades de estafa son las que han complicado la evolución de este tipo penal. Lo que ha dado lugar, por vía de consecuencia, a estudios minuciosos sobre cómo instituir, reconocer, subsumir, sancionar y penar las conductas engañosas que se hallan dentro de la estafa, determinar los principales riesgos y consecuencias derivados del cometimiento de este delito, las dificultades de definir el bien jurídico protegido en este tipo delictual, así como identificar los elementos del tipo penal de estafa.

Los avances tecnológicos y el desarrollo de una delincuencia tecnificada hicieron que las legislaciones latinoamericanas, y así lo hizo Ecuador en 2014, establecieran dentro de su normativa penal una tipificación de este tipo penal, lo que trajo como resultado que el COIP plasmara varias modalidades, abarcando la mayor cantidad de conductas delictuales en su Art. 186:

La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copiar o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
- 5.- Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.
- 6.- A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número de aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. (Asamblea Nacional, COIP, 2019)

En esta evolución progresiva, se debe señalar que el numeral 4 fue “reformado por el artículo 2 de la Ley N° 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de septiembre de 2015

y el inciso 6 agregado por el artículo 41 e inciso final agregado por artículo 42 de Ley N° 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019” (Asamblea Nacional, COIP, 2023).

El COIP las actuaciones dolosas y fraudulentas que traen como consecuencia una merma o perjuicio en el patrimonio de las personas son elementales para la configuración del tipo penal de estafa, en el que se concibe un término *patrimonium* como bien jurídico garantizado, con una percepción y preeminencia funcional para el novedoso derecho penal económico. Lo que ha generado un debate interesante, que escapa al análisis de esta investigación, pero que no deja de ser interesante, al considerar el delito de estafa dentro de la esfera de estudio del derecho penal económico, pues al ser la estafa y el fraude actuaciones que atentan contra la estabilidad patrimonial puede formar parte de esta vasta área del derecho moderno.

#### **7.1.4. Jurisprudencia y precedentes relevantes sobre el engaño en estafas**

En materia de estafa y otras defraudaciones la jurisprudencia relativa al Código anterior siguió una no muy acertada interpretación, pero que, sin duda, sirve para aplicarla a las nuevas modalidades establecidas en el vigente Código desde 2014. Entre los casos que han resuelto los Tribunales, afirma Albán-Gómez (2022) “abundan aquellos en que se ha señalado que el pago con un cheque girado en cuenta cerrada, a sabiendas, constituye un caso de estafa, pues se estaría utilizando un medio fraudulento, que induce a error a la víctima, para hacerse entregar bienes (Ver, por ejemplo, Gacetas Judiciales Serie XV, N° 4 y Serie XVI, N° 8; Registros Oficiales 381, 689 y 132, de 1 de agosto de 2001, 23 de octubre de 2022 y 24 de julio de 2003, respectivamente)” (p. 74). No obstante, también se encuentran sentencias que consideran estafa la venta de una cosa ajena con ánimo de perjudicar al comprador (Registro Oficial 269, 5 III, 1998); la entrega de títulos falsos de capacitación (Registro Oficial 18, 8-II-2007); la entrega de un falso nombramiento (Edición Especial 33, de 19-III-2008); el engaño para un viaje al exterior que nunca se realizó (Expediente 448-98, de 2-XII-1998), y otros. Es de señalar, que muchas veces en la jurisprudencia nacional se confunde la estafa con el abuso de confianza.

#### **7.2. Análisis dogmático de las estrategias y métodos utilizados en estafas en Ecuador**

Amazon.com, Mercado Libre, alibaba, *e-commerce*, C2B (*Consumer to Business*), *dropshipping*, *affiliate marketing*, pagos mediante criptoactivos, son algunos ejemplos, de los tantos que constituyen esta revolución que ha generado el auge del tráfico comercial y digital en este tiempo, y que continúa expandiéndose, de manera abrupta, dando lugar a nuevas modalidades de intercambio de bienes y servicios. Frente al complejo avance de estas actividades económicas existen múltiples actores que interactúan permanentemente en las transacciones digito-comerciales y, ello genera numerosos conflictos y desavenencias contractuales, hasta llegar a consumarse, en última instancia, el cometimiento de varios delitos, entre ellos la estafa, anclada dentro de los delitos contra la propiedad, nomenclatura que ha sido objetada por varios autores como Quintano Ripollés, Maggiore o Donna, quienes prefieren, como más apropiada la expresión —delitos contra el patrimonio—.

Las estrategias y métodos utilizados en el cometimiento de estafa ameritan que determinadas conexiones causales se acrediten de manera concatenada y siguiendo un orden progresivo,

para poder transitar la etapa ejecutiva de este delito. En primer término, el engaño o el ardid debe conllevar a un error en la víctima, valga decir, una falsa creencia o conocimiento viciado sobre algún aspecto que no está acorde con la realidad y, en segundo término, la disposición voluntaria o desprendimiento patrimonial perjudicial debe derivarse como consecuencia del estado psicológico en que se encontraba la víctima. Esto lleva a indicar que, como señala Fossaroli (2021), “los cauces dogmáticos deben continuar en el sendero de la teoría de la imputación objetiva” (p. 3).

Los medios comisivos fraudulentos están nucleados por el engaño y el ardid. Considerando al engaño, como indica Aboso (2017), “la simulación o disimulación capaz de inducir a error y el ardid como el artificio empleado por el autor con el propósito de obtener una cosa ajena” (p. 943). Ambos elementos deben estar caracterizados por el *animus lucrandi*, ánimo de obtener lucro de la actuación delictiva y con potencialidad lesiva hacia el patrimonio ajeno, que vienen a ser los pilares sobre los que se cimienta el error y la disposición patrimonial perjudicial, ya que si no existe el fraude de manera evidente debe descartarse, y así lo considera el juzgador ecuatoriano, el cometimiento del delito.

De esta manera, el nexo o vínculo entre el engaño, el ardid y el perjuicio patrimonial causado estará conformado por el estado psicológico en que se encuentra la víctima post fraude, la cual debe contar con discernimiento y voluntad; lo cual conlleva a que la víctima debe realizar, a consecuencia del estado de error, una acción positiva o de tolerancia con resulte en una disminución de su patrimonio. La cual debe ser sancionada para hacer prevalecer esas garantías y resguardos del poder estatal frente a las víctimas, como menciona el penalista argentino Binder (2009), que “el conjunto de esas garantías y el desarrollo histórico que los precede influye decisivamente en lo que llamamos el diseño constitucional del proceso penal” (p. 70).

En esta misma dirección se pronuncia Cevallos (2022) al considerar que

el delito de estafa enreda una complejidad de elementos secuenciales para su configuración. No podría ser de otro modo, puesto que, el delito de estafa se configura con la concurrencia de todos los elementos antes descritos. Ya hemos señalado que el delito de estafa exige una mayor verificación por parte de los juristas al momento de imputar o defender en un presunto caso de estafa por la mutabilidad de modalidades, ardidés o engaños. (p. 32)

De ello, resulta significativo, al menos mencionar las teorías doctrinarias de cómo concebir el engaño como elemento integrante de la estafa. En principio, hay un criterio limitado y restringido que considera que el engaño reclama una puesta en escena —*mise in scène*— acompañada de manifestaciones claras de artificios, ardidés, artimañas que, analizadas en su conjunto, hacen concluir que fueron determinantes para provocar un error en el actuar de la víctima, evidenciando así mayor peligrosidad por la maquinación y premeditación en el actuar. Otra postura de la doctrina, entre ellos Donna (2020), Fossaroli (2021), Albán-Gómez (2022), es un criterio amplio que considera la idoneidad del engaño con capacidad para inducir a la víctima al error, sin que sea menester el variado despliegue de maniobras fraudulentas de forma exterior, es decir, cierta teatralidad para que efectivamente el engaño sea penalmente relevante y conlleve a una sanción. Esta posición pareciera ser la que tiene más adeptos dentro de la dogmática penal.

### **7.2.1. Análisis de las modalidades engañosas en el COIP**

Es una realidad palpable la ilimitada variedad de las formas de estafa, lo cual se ha convertido en una tarea ardua y complicada para los legisladores al momento de tipificar sus formas. A pesar que “hay un consenso general sobre los elementos básicos de la figura (empleo del engaño y de artificios, inducción a error, disposición patrimonial en beneficio del estafador y perjuicio patrimonial del estafado), no ha sido fácil delimitar y tipificar la conducta delictual” (p. 296), asevera Albán-Gómez (2022), que insiste en que “para diferenciarla claramente de otras situaciones, como exageraciones, inexactitudes o incumplimientos, que son conductas más o menos permitidas o toleradas en el mundo de los negocios, y que podrían dar lugar a reclamaciones civiles” (p. 297). Esto ha conllevado a que los códigos penales actuales no adopten *prima facie* una fórmula única y uniforme para la tipificación de esta infracción penal.

Como ya se ha señalado anteriormente, el Art. 186 del COIP hace referencia “al perjuicio que sufre una persona mediante actos simulados y falsos” (Asamblea Nacional, COIP, 2014), inducidos por el engaño, y lo llevan a ofrecer voluntariamente parte de su patrimonio, siendo estos actos o maquinaciones muy amplios, lo que hace que el juzgador en el proceso penal los analice desde su naturaleza, categoría, ámbitos y parámetros que se han utilizado para inducir al error a la víctima, e imponer penas, que desde esta investigación se consideran bastante elevadas, pues, la pena privativa de libertad puede ser de 5 a 7 años.

El COIP impone la mayor pena a aquellas personas que incurren en el cometimiento de otros tipos de estafa que no se tipificaban en el derogado Código Penal, debido a la evolución y progreso de los medios tecnológicos para cometer estas infracciones penales y en las cuales la víctima como sujeto pasivo, muchas veces, no participa de manera directa. Por lo que se hará un señalamiento particular de cada una de las *seis situaciones de agravación*, como las denomina Albán-Gómez (2022):

### **Fraude mediante el uso de tarjetas de crédito, débito, pago o similares**

Cuando el delito se comete mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario. Este sería, afirma Albán-Gómez (2022), “un caso en que se induce a error a un tercero y no al perjudicado, que sería el titular de la tarjeta” (p. 303).

En la actualidad el progreso incesante de la tecnología, de los medios telemáticos y de la inteligencia artificial, hace que los delincuentes implementen otros tipos de estafas, como es el uso constante de las tarjetas de crédito, tarjetas de débito, pago o similares, en el momento en que el delincuente de manera engañosa altera, clona, duplica, hurta, roba u obtiene una de estas tarjetas sin consentimiento ni conocimiento de su propietario. Ahora esta modalidad, muchas veces, se realiza mediante el uso de internet, siendo el sujeto activo alguien desconocido por la víctima, a quien, supuestamente, se le aprueba en la institución bancaria el uso de estas herramientas.

Estos engaños se caracterizan por transacciones comerciales de compra venta en línea —*online*—, en las que se hacen debitaciones de valores materiales o económicos no autorizados por la ley, constituyendo modalidades de estafas que no fácilmente se rastrean siendo ejecutadas por la *web*, dentro de *emails* electrónicos, las diversas redes sociales y páginas web que garantizan excelencia en los productos y servicios, que son muy atractivos para las víctimas.

### **Fraude mediante el uso de dispositivos electrónicos**

El COIP ha incluido esta modalidad por ser una de las más frecuentes en el actuar delictivo que consiste “en defraudar mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares” (Asamblea Nacional, COIP, 2023). Esta modalidad es conocida como el *skimming*, que Chitalogro (2022) lo define como

una técnica que utiliza el delincuente para obtener información por medio de una banda magnética utilizando un dispositivo electrónico —*skimmer*— que el sujeto activo coloca sobre el lector de la tarjeta con el fin de clonar, duplicar la tarjeta de crédito o débito y, posteriormente, utilizarlas de forma fraudulenta. (pp. 37-38)

El núcleo de la conducta, afirma Albán-Gómez (2022), consiste en la utilización fraudulenta de un sistema informático, que el Art. 234.4, d), define como “Cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o asociados, en que uno o varios de ellos desarrolla, ejecutando un programa, el tratamiento automatizado de contenido digital” (Asamblea Nacional, COIP, 2023), o redes sociales o electrónicas o de comunicaciones para suministrar la apropiación de los bienes ajenos.

En esta modalidad, sostiene Torres (2016) “los usuarios de las entidades bancarias confían sus finanzas y la facultad de constituirse en titulares de crédito de esas casas bancarias y, muchas veces, resultan ser blancos de fraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que son activados por personal ajeno a estas instituciones bancarias quienes alteran, modifican, clonan, duplican los dispositivos originales de un cajero automático” (p. 12) y, mediante esta conducta delictuosa, continúa Torres (2016) “capturan, almacenan, copian o reproducen información de tarjetas de crédito, débito y de pago, que ocasionan perjuicios graves al patrimonio de una tercera persona —usuario—” (p. 13).

Varios autores, entre los que merece mencionar a Farto (2021) y Chitalogro (2022), consideran que la primera y segunda modalidad de estafa agravada, se puede constatar, a simple vista, la ausencia de elementos esenciales que requiere el delito de estafa para su adecuación, por lo que existe

cierta falta de técnica legislativa al establecer la palabra defraudación, toda vez que en la doctrina se considera que defraudación es un término amplio, y se utiliza para referirse a varios delitos independientes, como en el caso español, que su Código establece dentro de las defraudaciones a la estafa, a la apropiación indebida y defraudaciones electrónicas. (p. 144)

De lo cual se deduce que, en el COIP, el legislador parece adoptó el término defraudaciones para hacer referencia únicamente a la estafa, como actuación delictuosa subordinada al engaño que induce a error al sujeto activo, pues pareciera que en estas modalidades el sujeto activo no concientiza su actuar.

### **Fraude mediante la entrega de certificaciones falsas**

Dice el COIP que aquel que “entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica” (Asamblea Nacional, COIP, 2023), se le aplicará la pena máxima. De esta manera, un colectivo, o personas que conforman una empresa, compañía o asociación pueden ser víctimas de estafa, “mediante la entrega de certificaciones falsas sobre

operaciones, transacciones, inversiones que lleven a cabo los directivos de una persona jurídica” (Asamblea Nacional, COIP, 2023). Tiene como objetivo este tipo penal lograr el engaño de las personas induciéndoles en error y crear efectivas las transacciones por las que se apoderan, indiscriminadamente, de los bienes, propiedades o recursos económicos, en perjuicio de un conjunto de bienes sociales, que debido al error es entregado voluntariamente.

### **Fraude mediante la compra o venta pública de valores**

Cuando, mediante actos, prácticas, mecanismos o artificios engañosos o fraudulentos, se induce a la compra o venta pública de valores. Como bien señala Albán-Gómez (2022), “esta forma debería estar ubicada entre las defraudaciones bursátiles” (p. 303) del Art. 313 del COIP. Al respecto expresa Torres (2016):

Los funcionarios del Estado u otras personas que para obtener un beneficio patrimonial para sí mismas o para terceras personas, induzcan a la compra o venta de valores mediante la práctica y el uso de hechos falsos, engañosos o fraudulentos también cometen el delito de estafa, en este caso el sujeto pasivo (víctima), es el Estado, por lo que considero que este tipo de delitos deberían ser imprescriptibles. (p. 14)

### **Fraude derivado de cotizaciones o transacciones ficticias**

El fraude se constituye si se realizan cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, aunque el COIP señala más adelante que si el monto de las transacciones perjudiciales es igual o superior a 50 salarios básicos unificados del trabajador (\$450 x 50 = 22.500 al 2023), se le aplicará una sanción privativa de libertad de 7 a 10 años. Estas actuaciones deben estar cubiertas en el engaño y tendrán como objetivo obtener ilegítimamente ganancias que incrementan notablemente sus haberes.

### **Fraude a través de una compañía con origen ficticio**

También se incurre en el cometimiento de estafa, cuando, a través de una compañía de origen dudoso o ficticio, se incite a error a una persona, por medios engañosos, artificiosos, con la finalidad de realizar una acción que afecte voluntariamente su patrimonio o el de una tercera persona. Lo especial de esta modalidad, agregada en la reforma de diciembre de 2019, es que el engaño se produzca con la mediación de una compañía ficticia.

Es de señalar que, estas modalidades hacen partícipe al engaño en el actuar entre el autor y el sujeto activo (la o las víctimas), debido a que se entrega un producto con características, naturaleza y especificaciones distintas a las negociadas; generándose, por vía de consecuencia, una merma patrimonial en estos tipos de estafa, caracterizados por el ánimo de obtener lucro en todas estas actividades ilícitas.

El COIP en su Art. 186 también hace referencia a algunas *estafas especiales*, que amerita, al menos, mencionarlas:

*Estafa masiva o de monto elevado*: “La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años” (Asamblea Nacional, COIP, 2023). Al respecto agrega Verduga-Palencia (2017),

El legislador ecuatoriano, no aclara si consideró como continuado o como de concurso real de infracciones a la estafa, pero lo que sí está claro es que bajo cualquier hipótesis, estableció la realidad de ser en masa, a partir de dos o más perjudicados, y desde agosto de 2014, por lo que pasó a ser irrelevante cualquier consideración de concurso o continuidad en este caso específico, bastando preguntarse si la actividad delictiva se consumó y cesó, estando vigente tal ordenamiento, para que proceda su aplicación. (p. 23)

La estafa masiva, como estafa especial, viene a suponer una naturaleza jurídica doble: de afectación del patrimonio de las personas y de alteración del orden socio-económico, lo cual no incide en la decisión que pueda tomar el juzgador frente a un caso de estos.

*Estafa en el sistema financiero:* El cuarto aparte de este Art. 186 del COIP sanciona con privación de libertad de siete a diez años, “cuando en la estafa se reúnen dos condiciones esenciales: la primera, que se cometa a través de una institución del sistema financiero o de una institución de la economía popular y solidaria; y, la segunda, que la estafa se cometa con el empleo de fondos privados, públicos o de la Seguridad Social” (Asamblea Nacional, COIP, 2023). En relación a esta especie de estafa Albán-Gómez (2022) menciona lo siguiente:

Para la primera condición deberá establecerse cuáles son las instituciones del sistema financiero y de la economía popular y solidaria comprendidas en la previsión de la norma. Para ello, habrá que remitirse a las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, que las llama entidades: bancos y corporaciones públicas; bancos privados, entidades de servicios financieros y de servicios auxiliares privados; y de la Ley Orgánica de la economía Popular y Solidaria: las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociaciones o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. (p. 305)

*Estafa en emisión de boleto o entradas para eventos:* Es el tipo de estafa que comete “quien emite boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública (Asamblea Nacional, COIP, 2023). Es un delito, calificado de categoría menor, ya que es sancionado con pena que priva de libertad al individuo de treinta a noventa días.

*Estafa contra los consumidores:* Esta es una modalidad que está establecida en el Art. 235 del COIP, y se constituye como un delito contra los derechos de los consumidores, es tipificada como una conducta que, técnicamente, puede ser considerada una estafa. Tipificado de la siguiente manera:

La persona que provoque error al comprador o al usuario acerca de la identidad o calidad de la cosa o servicio vendido, entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, información o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. (Asamblea Nacional, COIP, 2023, Art. 235)

La inclusión de estafas especiales en el Artículo 186 del COIP tiene una finalidad fundamental en la legislación penal ecuatoriana. Estas disposiciones específicas son necesarias para abordar situaciones que presentan características particulares y a menudo involucran una gravedad adicional o un daño significativo a la sociedad. Por ejemplo, la

—Estafa masiva o de monto elevado— se refiere a casos en los que el fraude afecta a un gran número de personas o implica sumas considerables de dinero, lo que justifica una regulación específica para efectivizar la protección y garantía de los derechos de las víctimas y la sanción proporcional a la magnitud del delito.

La —Estafa en el sistema financiero— se relaciona con delitos que involucran a instituciones financieras, lo que puede tener implicaciones sistémicas en la economía del país. Esta disposición específica busca proteger la integridad del sistema financiero y garantizar la confianza en las transacciones comerciales. Por último, la —Estafa en emisión de boletos o entradas para eventos— aborda fraudes que pueden socavar la confiabilidad de eventos públicos y culturales, perjudicando la buena fe de la población habida de eventos con seguridad y protección de los derechos.

### 7.2.2. Identificación de patrones de comportamiento delictivo

La identificación de patrones de comportamiento delictivo, “como aquellas manifestaciones de conducta observables que se repiten en individuos que cometen un engaño como estrategia principal” (Verduga-Palencia, 2017, p. 18), especialmente aquellos que involucran el engaño como característica general en el actuar que induce a las personas al error, puede ser fundamental para los procesos penales de investigación y persecución de delitos. Esto puede involucrar el uso ilícito de tarjetas de débito o crédito, la emisión de información falsa, declaraciones fraudulentas o actos engañosos destinados a inducir un error a las víctimas y lograr un beneficio patrimonial, pues el *animus lucrandi* es el móvil de este tipo de delitos. Aspectos que se resaltan en el Cuadro 2, relativo a las seis modalidades de estafa establecidas en el COIP:

**Cuadro 2. Cuadro de análisis dogmático de las modalidades de estafa en el COIP**

Modalidad de estafa	Acción punible	Sanción aplicable	Patrones de comportamiento delictivo	Elementos objetivos	Elementos subjetivos
Estafa Simple o propiamente dicha	La simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca un error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera.	Pena privativa de libertad de 5 a 7 años.	Simulación de hechos falsos con el propósito de engañar a la víctima. Deformación u ocultamiento de hechos verdaderos para inducir un error. Obtener un beneficio patrimonial para sí mismo o para una tercera persona.	Simulación de hechos falsos. Deformación u ocultamiento de hechos verdaderos. Inducción a error de la víctima. Realización de un acto que perjudica el patrimonio de la víctima o de una tercera persona.	Intención de obtener un beneficio patrimonial para sí mismo o para una tercera persona. Estafa.
<b>Modalidad 1:</b> Defraudar mediante tarjeta alterada	Uso de tarjeta alterada, clonada, duplicada, hurtada o robada.	Prisión de 7 años como pena máxima.	- Uso fraudulento de tarjeta alterada, clonada, duplicada, hurtada o robada.	- Obtención de beneficio económico.	- Con ánimo de lucro.



<b>Modalidad 2:</b>	Uso de dispositivos electrónicos alterados.	de	Prisión de 7 años como pena máxima.	- Alterar, modificar o duplicar los dispositivos electrónicos originales.	- Obtención de beneficio económico.	- Con ánimo de lucro.
<b>Modalidad 3:</b>	Entrega de certificación falsa de persona jurídica.	de	Prisión de 7 años como pena máxima.	- Entrega de certificación falsa	-Engaño en la entrega de certificación falsa	- Con ánimo de lucro.
<b>Modalidad 4:</b>	Inducción a actos fraudulentos relacionados con valores.	a	Prisión de 7 años como pena máxima.	- Inducción a actos fraudulentos en compra/venta de valores	- Engaño e inducción al error.	- Con ánimo de lucro.
<b>Modalidad 5:</b>	Realización de cotizaciones o transacciones ficticias.	de	Prisión de 7 años como pena máxima.	- Realización de cotizaciones o transacciones ficticias.	- Acciones específicas del comercio físico y digital.	- Con ánimo de lucro.
<b>Modalidad 6:</b>	Inducción a error mediante compañía ficticia.	a	Prisión de 7 años como pena máxima.	- Inducción a error mediante compañía de origen ficticio.	- Inducción al error con el fin de llevar a cabo un acto que afecte su patrimonio.	- Con ánimo de lucro.

Fuente: Interpretación del COIP. Autor: Muñoz (2023)

Se puede evidenciar que, en estas modalidades esgrimidas en el COIP, el uso de medios engañosos es variado: Los posibles delincuentes en el cometimiento del delito de estafa tienden a utilizar una variedad de medios engañosos para lograr sus objetivos, que refleja un patrón de adaptación a las circunstancias y a los medios en cada modalidad. Del mismo modo, esta actuación engañosa de los estafadores se direcciona a seleccionar cuidadosamente a sus víctimas, eligiendo a personas o entidades que son más susceptibles de engaño, como afirma Albán-Gómez (2022). Esto hace que los perpetradores de estafa, en el Ecuador, a menudo recurran a tácticas de manipulación psicológica para influir en las decisiones de las víctimas. Lo que hace que exploren emociones como el miedo, la avaricia, las ganancias y rentabilidad infinita o la urgencia para que las víctimas tomen decisiones impulsadas en su detrimento.

En este sentido, es pertinente señalar lo dicho por Muñoz-Conde (2013) “solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente” (p. 7), ya que en el cometimiento de estafa algunos estafadores utilizan un encadenamiento de engaños, lo que significa que una estafa inicial lleva a otra, creando una red de falsedades para mantener y lograr el beneficio patrimonial ilícito y evitar la detección caracterizada por la habilidad de ocultación de las actividades delictivas, como la utilización de identidades falsas, cuentas bancarias anónimas o estructuras corporativas ficticias. Este patrón de conducta puede involucrar una serie de transacciones o eventos engañosos, que bien describe el COIP, en sus diferentes modalidades.

Otro de los aspectos a tomar en cuenta dentro de los patrones de comportamiento delictivo es la reincidencia, convirtiéndose en un patrón común de comportamiento de los estafadores. Muchos de ellos, ya han enfrentado sanciones impuesta por los tribunales competentes y

continúan cometiendo estafas en el futuro. E incluso, estando dentro de los centros de privación de libertad del país, cometen estos actos delictuosos, sin que haya una penalización o seguimiento de este delito. De la misma manera, es innegable que, con el avance de la tecnología, los estafadores han adoptado métodos más preferidos, como el uso de medios electrónicos y cibernéticos para cometer sus estafas. Esto refleja, a simple vista, la adaptación de patrones de comportamiento delictivo a los cambios y progreso indetenible de la sociedad.

Del mismo modo, se considera importante, revisar otras modalidades en las cuales el engaño, la actitud dolosa del sujeto activo, los ardides, artificios y conductas fraudulentas se evidencian, considerándose un elemento esencial en el cometimiento de los mismos, tal como se aprecia en el Cuadro 3, en el que se evidencia que el COIP (2014) tipifica un conjunto de delitos que limitan el ejercicio de los derechos de las personas con el propósito de garantizar la seguridad en el contexto de los sistemas tecnológicos. “Consisten en normas jurídicas de carácter punitivo, en el cual el Estado ecuatoriano ejerce el *ius puniendi* para promover y garantizar la cultura de paz, el buen vivir o *sumak kawsay* y la seguridad en el ciberespacio” (Asamblea Nacional, COIP, 2023), en los que existen actuaciones engañosas y fraudulentas en contra del patrimonio ajeno, que se expone a continuación:

**Cuadro 3. Cuadro de análisis dogmático de otras modalidades con presencia de engaño en el COIP**

Modalidad con presencia de engaño	Acción punible	Sanción aplicable	Patrones de comportamiento delictivo	Elementos objetivos	Elementos subjetivos
Art. 190. Apropiación fraudulenta por medios electrónicos.	“La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de esta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones” (Asamblea Nacional, COIP, 2023).	Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Asamblea Nacional, COIP, 2023).	-Engaño. - Uso indebido de sistemas electrónicos para la apropiación indebida de recursos o activos. - Manipulación o alteración de datos electrónicos para multas fraudulentas. - Falsificación de identidad en línea para realizar la apropiación fraudulenta.	- Apropiación fraudulenta por medios electrónicos.	- Con ánimo de lucro
Art. 194. Comercialización ilícita de terminales móviles.	“La persona que comercialice terminales móviles con violación de las disposiciones y procedimientos previstos en la normativa emitida por la autoridad competente de	“Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Asamblea Nacional,	-Engaño. - Importación, venta o distribución de dispositivos móviles de manera fraudulenta. - Uso de medios fraudulentos para modificar o alterar la identificación de dispositivos móviles.	- Obtención de beneficio económico.	- Con ánimo de lucro.



		telecomunicaciones” (Asamblea Nacional, COIP, 2023).	COIP, 2023).	- Participación en redes de comercialización ilícita de terminales móviles.		
Art. 231. Transferencia electrónica de activo patrimonial.	231.	“La persona que, con ánimo de lucro, altere, manipule (...)” (Asamblea Nacional, COIP, 2023).	“Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (Asamblea Nacional, COIP, 2023).	-Engaño. - Utilización indebida. - Manipulación de transacciones electrónicas con el fin de obtener un beneficio patrimonial injusto. - Suplantación de identidad en transacciones electrónicas para cometer el delito.	- Uso de transferencia electrónica falsa.	- Con ánimo de lucro
Art. 234. Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones.		“La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático (...) para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, (...)” (Asamblea Nacional, COIP, 2023).	“Será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años” (Asamblea Nacional, COIP, 2023).	-Engaño. - Intrusión no autorizada en sistemas informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones. - Uso de software malicioso o técnicas de hacking para obtener acceso no consentido. - Explotación de vulnerabilidades de seguridad en sistemas para multas fraudulentas.	- Inducción al error.	- Con ánimo de lucro
Art. 187. Abuso de confianza.		“La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado” (Asamblea Nacional, COIP, 2023).	“Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Asamblea Nacional, COIP, 2023).	-Engaño. - Uso indebido de la confianza depositada en el acusado para obtener un beneficio patrimonial injusto. - Apropiación indebida de bienes, recursos o activos que estaban bajo la confianza de otra persona. - Incumplimiento de deberes fiduciarios con el propósito de causar daño patrimonial.	- Abuso de confianza	- Con ánimo de lucro
Otras Estafas		Varias acciones engañosas	Sanción varía	-Engaño. - Cualquier estrategia, artificio o artimaña utilizada para inducir un error a la víctima y obtener un beneficio patrimonial injusto. - Uso de medios fraudulentos para falsificar documentos, firmas o identidades. - Uso de representaciones falsas, promesas engañosas o manipulación psicológica para cometer el fraude.	- Acciones específicas	- Con ánimo de lucro

Fuente: Interpretación del COIP. Autor: Muñoz (2023)

### 7.2.3. Estudio de la determinación del engaño jurídico penalmente relevante

En la búsqueda de considerar al engaño penalmente relevante los autores, entre ellos Balmaceda y Araya (2009), Muñoz-Conde (2013), Albán-Gómez (2022), entre otros, y la jurisprudencia, como la española, la mexicana y la chilena, han superado discusiones ya enervadas. Por lo que existen diferentes puntos de vista, como la objetivo-subjetiva, la de la teoría de la imputación objetiva y, por último, un criterio bastante reciente de la lesión a la veracidad. De las que se hará una mención sucinta, de cada una de ellas.

a.- *Teoría objetivo-subjetiva:*

Esta teoría, basada en algunos estudios jurisprudenciales, como los del Tribunal Supremo español, “considera que el delito de estafa requiere un engaño precedente o concurrente, señalando que es la espina dorsal de la estafa” (Sentencia del Tribunal Supremo español de 01-03-2004). Esta teoría introduce la exigencia en la estafa de que el engaño sea —bastante—. Este criterio jurisprudencial español, consiste en que:

el engaño no puede quedar neutralizado por una diligente actividad de la víctima, porque en caso contrario quedarían fuera del derecho penal aquellos comportamientos que aprovechan la debilidad convictiva de ciertas víctimas —los timos más populares—, o el traspaso de aquellos resortes que se fundamentan en el principio de confianza en el tráfico mercantil —generalmente llamados negocios criminalizados—. (...) No todo engaño es típico, y que sólo lo es el que es bastante, es decir, el que sea capaz de traspasar lo ilícito civil y penetrar en la ilicitud penal, y, además, sea idóneo, relevante y adecuado para producir el error que genera el fraude, capaz de mover la voluntad normal de una persona. (Sentencia del Tribunal Supremo español de 01-03-2004)

De esta manera, la concepción objetivo-subjetiva concuerda con lo expuesto por la teoría francesa de —la puesta en escena— (*mise en scène*), que puede equivaler a lo que el derecho alemán denomina —acción concluyente—, como aquel en el que el sujeto activo “no manifiesta expresamente el engaño, pero lo declara con su comportamiento; es decir, que la maniobra fraudulenta tenga un aspecto de seriedad y realidad suficiente para defraudar a personas consideradas de mediana diligencia y perspicacia” (Sentencia del Tribunal Supremo español de 01-03-2004).

b.- *Teoría de la imputación objetiva:* En esta teoría es de gran interés jurídico “tener presente que el punto de vista desde el que se observa a la víctima cambia totalmente según se trate del juicio de imputación objetiva de la conducta o del resultado” (Balmaceda y Araya, 2009, p. 26). Lo que conlleva a estos autores a señalar, más adelante, Balmaceda y Araya (2009), que “en el juicio de imputación objetiva del resultado son importantes las peculiaridades de la víctima: de hecho, debe ponerse atención en la víctima del caso concreto y en el proceso causal que realmente se originó” (p. 26).

c.- *Teoría de la estafa como lesión de un derecho a la verdad:* Desde esta perspectiva el engaño se configura como una afectación al derecho que todos tenemos a la verdad, o significa una contravención de una obligación a la sinceridad de la cual todos gozamos, valga decir, la estafa es vista como toda garantía al mínimo de verdad en la estructura normativa mercantil y societaria. El engaño, según esta teoría reciente, para ser relevante en el campo penal exige que no se cumpla el deber de veracidad, presente entre los involucrados. Teoría que no es respaldada por muchos adeptos. Siendo la de la imputación objetiva, la más acorde con los criterios expresados en esta investigación.

### 7.3. Vulneración de derechos por el cometimiento de delitos informáticos de estafa

Como ya se ha mencionado, a partir de la década de los 80 del siglo pasado, sostiene Guamán (2023),

con la llegada de la tecnología informática y digital a todos los aspectos de la vida social, familiar e individual, comenzaron a brotar nuevos riesgos personales y sociales automáticos, anónimos y descentralizados que requirieron el estudio de los delitos informáticos, convertidos en un nuevo paradigma de criminalidad, que transgrede algunos derechos humanos de los usuarios. Este cambio significativo que se incrementado en el período post pandémico COVID 19, sin duda, ha incrementado la vulnerabilidad de las personas y las ha hecho dependientes a la tecnología, lo que ha generado el aumento de la ciberdelincuencia, en especial, aquellas conductas punibles que lesionan o ponen en peligro el patrimonio económico y la intimidad personal. (p. 33)

En este mismo sentido, Morocho, en “Incidencia del delito de la estafa por medio del uso de las redes sociales, en el cantón la Libertad, provincia del Guayas (Morocho, 2022), sobre la incidencia de los delitos de estafa cometidos, especialmente, en el periodo de la pandemia del COVID, en donde la ciudadanía por prescripción médica debió pasar mucho tiempo en sus hogares realizando sus trabajos y otras tareas a través de los medios informáticos, situación ideal para que los estafadores informáticos capten la atención, induzcan al error a través del engaño en transacciones comerciales, financieras, comercio electrónico, bancarias, aprovechándose del desconocimiento y de la ingenuidad de los ciudadanos; situaciones de vulnerabilidad que conllevan a que el garantismo penal, del cual hace alusión Ferrajoli (2009), siempre este vigente, para asegurar la paz social.

Hoy estas modalidades como conductas punibles se han incrementado considerablemente, como señala Guamán (2023),

las estafas realizadas por medios informáticos (ventas fraudulentas en páginas falsas, ofrecimientos engañosos en línea, inversiones o estafas piramidales online, casinos o loterías arregladas, etc.), la transferencia no consentida de activos patrimoniales (incluyendo monedas virtuales o “puntos” de supermercados o aerolíneas), las defraudaciones y el tráfico ilícito de datos personales (el *fishing* o la violación de datos), los delitos de intrusión o acceso abusivo a los sistema informáticos –piénsese en las intrusiones en plataformas virtuales como *Zoom* o *Microsoft Teams*, que han afectado la intimidad de los usuarios educativos–, el mercadeo ilícito de productos a través de internet, los delitos de obstaculización de datos o sistemas informáticos (sabotajes o denegaciones de servicios informáticos), entre otros comportamientos que lesionan de manera grave los bienes jurídicos. De allí que sea necesario promover la adecuada investigación, judicialización y sanción de estos delitos, no solo con el fin de prevenir su comisión futura, sino también para proteger la seguridad de la información, los datos y las infraestructuras informáticas críticas. (p. 23)

Valga decir, el hecho que un individuo adquiera un computador, continúa Guamán (2023)

no solo adquiere los servicios que ofrece el dispositivo, sino que también busca la protección de los datos contenidos en él y la defensa de su confidencialidad. Del

mismo modo, se protege su disponibilidad, queriendo decir con ello, que el ciber usuario pueda acceder según su conveniencia –de manera directa o remota– a un equipo conectado a redes de telecomunicaciones y usar o tratar la información almacenada allí, sin ninguna clase de obstáculo o impedimento grave, ilegítimo o no consentido.

Es fundamental para el ciber usuario que el sistema informático, los datos y la información permanezcan íntegros y funcionen en todo momento de manera correcta, sin que se incurra en actuaciones engañosas, dolosas o fraudulentas, para no ser vulnerados de manera violenta o abusiva por parte de terceros que pretendan modificarlos, manipularlos o disminuir su calidad con el propósito de lesionar otros bienes jurídicos. Además, es importante garantizar que el sujeto conserve la capacidad de buscar información en el dispositivo o en la nube, ante la enorme cantidad de información que se conserva en estos medios, sin que ello signifique la vulnerabilidad de sus datos. La seguridad de todas estas situaciones garantiza de la seguridad colectiva e individual de la interacción tecnológica que se repotencia a gran velocidad. (p. 34)

Este contexto, las estadísticas más actualizadas sobre delitos cibernéticos en el país, como se aprecia en la Tabla 5, son necesarias para reflejar la realidad de la frecuencia creciente del cometimiento de estos delitos que afectan la sociedad ecuatoriana.

**Tabla 5. Delitos cibernéticos (Estafa). Último quinquenio. Ecuador.**

Art. COIP	Tipo Penal/Art.	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
103	Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes	203	104	81	113	95	496
173	Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos	258	202	185	152	152	829
178	Violación a la intimidad	1160	1062	2038	1985	1346	9.091
186	Estafa	13.911	14.268	16.918	18.415	16.272	79.784
188	Aprovechamiento ilícito de servicios públicos	102	130	194	99	72	597
190	Apropiación fraudulenta por medios electrónicos	959	1448	1744	2280	3952	10.393
193	Reemplazo de identificación de terminales móviles	4	2	-	3	-	9
194	Comercialización ilícita de terminales móviles	24	14	7	285	10	340
195	Infraestructura ilícita	-	5	7	-	-	12
211	Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil	52	81	54	23	28	238
229	Revelación ilegal de base de datos	22	44	34	30	23	153
230	Interceptación ilegal de datos	63	41	86	73	35	298
231	Transferencia electrónica de activo patrimonial	54	37	50	75	170	387

232	Ataque a la integridad de sistemas informáticos	85	88	111	95	86	463
233	Delitos contra la información pública reservada legalmente	14	12	5	5	4	40
234	Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones	218	236	262	295	274	1.265
366	Terrorismo	12	120	65	13	17	227
<b>Total, general por años</b>		<b>17.480</b>	<b>18.914</b>	<b>21.834</b>	<b>23.968</b>	<b>22.569</b>	<b>104.765</b>

Fuente: Guamán (2023) y Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF), Fiscalía General del Estado (2022).

En este cuadro estadístico se puede evidenciar, a simple vista que, los ataques de los ciber delincuentes y son frecuentes en todo el territorio nacional, entre los más recurrentes se encuentra la estafa digital y la apropiación fraudulenta por medios electrónicos que constituyen una vulneración a los derechos de los usuarios o internautas como el derecho a la propiedad, a la intimidad, derecho a la seguridad, entre otros, que tienen como móvil de actuación el engaño, el ardid y los artificios para inducir a sus víctimas en error y poder obtener provecho patrimonial del daño ocasionado.

### 7.3. Evaluación jurídica de las disposiciones legales vigentes en materia de estafa en Ecuador

Un análisis actual que vaya dirigido a la consideración jurídica de las disposiciones legales vigentes en materia de estafa en Ecuador es de suma relevancia en el marco de la praxis judicial que permita a los juzgadores evidenciar las actuaciones engañosas que conducen a error a las víctimas para imponer las sanciones correspondientes y ajustadas a las modalidades que establece la ley penal, en su Art. 186. Dicho artículo proporciona una estructura integral para la tipificación de esta conducta delictiva, incluyendo desde estafas cometidas a través de medios electrónicos hasta estafas en el sistema financiero y la emisión de boletos para eventos.

En este contexto, se hace necesario realizar un examen crítico de las normativas vigentes para evaluar su eficacia en la persecución y sanción de los delitos de estafa. En particular, es relevante analizar si las disposiciones legales son lo suficientemente abarcadoras y actualizadas para abordar las formas contemporáneas de estafa que involucran la utilización de tecnología y medios electrónicos; lo cual, en palabras de Chitalogro (2022), no se logra en el Art. 186 del COIP, pues éste

no enumera de forma taxativa los medios por los cuales el sujeto activo puede ejecutar la conducta para adecuarla a este tipo penal, dado a la imposibilidad de describirlos, puesto que la imaginación del delincuente puede ir más allá que la propia imaginación de la del legislador, sumado el deseo de enriquecimiento pronto y fácil (p. 43).

Además, se debe considerar si la legislación penal ecuatoriana establece sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos, asegurando así la adecuada protección de los derechos patrimoniales de las víctimas.

Este examen crítico debe abordar también cuestiones procesales y de aplicación de derecho penal, incluyendo la eficacia de las investigaciones, la carga de la prueba y el acceso a recursos legales para las partes involucradas en procesos judiciales relacionados con la estafa. Finalmente, se deben identificar posibles lagunas en la normativa actual, sobre todo en lo que tiene que ver con modalidades de estafas digitales o por medios electrónicos, que puedan requerir leyes reformativas para fortalecer la lucha contra este tipo de delitos en un entorno jurídico en constante evolución.

### **7.3.1. Efectividad y limitaciones en la detección y persecución del engaño**

El análisis de la efectividad y las limitaciones en la detección y persecución del engaño en la praxis jurídica ecuatoriana revela una serie de consideraciones clave. La efectividad radica en la capacidad de las autoridades competentes para identificar las artimañas y estrategias empleadas en los delitos de estafa, basándose en pruebas sólidas y metodologías investigativas sólidas las que, a la luz del derecho actual, no se encuentran reguladas ni concebidas por los organismos de seguridad del Estado, debido a las carencias tecnológicas que padecen estos cuerpos, como lo señalan, de manera acertada, Paredes y Burbano (2023), que frente a delitos caracterizados por violencia y engaño, “esta se presenta de manera no física a través de redes sociales y medios digitales, situación que limita aún más la capacidad del Estado para ejercer un control efectivo sobre estas actividades ilícitas” (p. 125).

No obstante, se presentan limitaciones notables, como la complejidad de la ciberdelincuencia, que a menudo cruza fronteras y presenta desafíos en términos de jurisdicción y cooperación internacional. Además, la falta de recursos y personal especializado en la investigación de casos de estafa puede ser una limitación sustancial en la persecución de estos actos delictivos. La armonización de políticas y la mejora de la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley son cruciales para fortalecer la capacidad del sistema judicial ecuatoriano en la detección y persecución eficaz del engaño en casos de estafa. A este contexto en el Ecuador, se adiciona el metaverso una amenaza más para la seguridad de la ciudadanía en la realización de sus actividades comerciales, definido éste por Meta (2022):

Un metaverso es en esencia un espacio social en un mundo virtual, cuyos escenarios son desarrollados en tercera dimensión. Puede ser concebido como una infraestructura canalizada a través de una red inteligente que mediante un sistema de inteligencia artificial (IA), genera datos en tiempo real y provoca sensaciones diversas para cada usuario conectado al mismo. (p. 3)

El metaverso está más presente que nunca, gracias al reciente auge de distintas tecnologías y en virtud a la capacidad de mayor acceso al internet que, en Ecuador, según datos del Banco Mundial (2022) supera el 70% y en el mundo se eleva al 62%. De esta manera, todas las implicaciones del metaverso como un mundo virtual conllevan a que se originen muchos mundos irreales a la par de los que ya se tienen en la vida real, lo cual da lugar al cometimiento de ilícitos desde varias perspectivas, por lo que se está desarrollando un metaverso policial como innovación lanzada por la Interpol para combatir estas novedosas amenazas (Interpol, 2023).

### **7.3.2. Propuestas jurídicas para el fortalecimiento normativo y la prevención de la estafa**

Se pretende examinar la legislación ecuatoriana en materia de delito de estafa e identificar, en la medida de lo posible, fisuras analizando los inconvenientes que procesalmente o, desde el derecho sustantivo, hay que solucionar, a mediano plazo a los fines de fortalecer el sistema normativo que regula el cometimiento de estos delitos que están en constante crecimiento. Esto no es otra cosa que, una primera aproximación para el diseño de propuestas concretas, como lo viene señalando El Pacto Europa-Latinoamérica (2022) que señala:

- i) permitan la toma de decisiones coordinadas; ii) haga uso eficiente de los recursos de investigación, procesamiento, sanción y recuperación eficiente de capitales; iii) aporten al fortalecimiento de los mecanismos de cooperación interinstitucional y entre los Estados; iv) contribuyan a elaborar una propuesta de referencia de normas mínimas claras que contribuya a un marco penal armonizado en las estas materias del Informe Técnico; y v) contribuir a la generación de una respuesta regional, coherente, armónica y de mayor solidez en la represión penal; asimismo, brindar herramientas con el propósito de facilitar una toma de decisiones informada al más alto nivel de los poderes legislativos. (p. 6)

El alcance de este estudio investigativo es identificar las reformas legislativas para implementar medidas preventivas, mecanismos sancionatorios, así como el descubrimiento de delitos económicos y delitos contra la corrupción, que tengan dentro de su *modus operandi* en engaño como elemento esencial de su actuar. Haciendo énfasis en aquellos elementos que, estudiados de manera particular, se evidencia que constituyen un cuadro normativo disímil, duplicado, disperso, y muchas veces falta de coherencia jurídica; no obstante, expresar respuestas a realidades muy parecidas, en los que se pueden evidenciar falta de claridad en algunos aspectos esenciales y, en otros, vacíos legislativos, debido a la progresiva evolución de estos ilícitos tecnológicos y digitales.

Por lo que sería pertinente agregar o incluir aspectos como estos en la normativa legal relativa a estos delitos económicos:

- a) En cuanto a la delincuencia direccionada a los medios de pago, se ataca el uso de las tarjetas bancarias, pero se deja de lado otros mecanismos activos frecuentemente utilizados (tokens, pagos electrónicos, criptoactivos, entre otros);
- b) Muchas legislaciones han incluido la estafa informática, sería interesante incluirla en la legislación penal ecuatoriana, ya que hay medios de pago distintos del efectivo o de tarjetas de crédito o de pago, como los medios de pago por tokens de dinero electrónico y los no fungibles;
- c) Ya ninguna empresa emite boletos o accesos en físico para eventos, *shows*, en escenarios públicos que signifiquen una concentración de masas, ahora son digitales y la falsificación y reproducción de los mismos es mayor sin dejar rastros; lo cual amerita una mejor redacción;
- d) Incluir otras modalidades de estafa, como las que señala AARP (2023): Estafa de romance con criptomonedas, estafa de préstamos de día de pago, contraseña de un solo uso (OTP) con robot, estafa sobre la condonación de préstamos estudiantiles, estafa de regalos con código QR, caracteres de barras falsos en algunas tarjetas de obsequios o de regalo y las estafas de reembolso de criptomonedas, fraudes con facturas falsas (*Billing*), entre otras.

Frente a esta realidad, es evidente que las estafas y fraudes sobre estos medios de pago son cometidos por el crimen organizado, para obtener ganancias en sus actividades ilícitas.

Algunas veces, esto va unido a que se falsifiquen estos medios de pago, que pueden traer como consecuencia otros delitos como el lavado de los activos delictivos. Y día a día se asocian y establecen consorcios con delincuentes cibernéticos que les cooperan en su labor delictual y criminal, repartiendo las ganancias equitativamente. Por lo que hay que estar atentos y alerta frente a estas actuaciones delictuosas.

#### **7.4. Concientización, educación pública sobre las modalidades de engaño en la estafa**

La diversidad de modalidades de engaño en la estafa en el país requiere ineludiblemente de un proceso de concienciación y de educación pública sobre los elementos esenciales de este tipo penal, con la finalidad de fortalecer la prevención y el combate de este tipo de delito. En este sentido, la veracidad en la difusión de información actualizada sobre las tácticas empleadas por los delincuentes, así como las medidas preventivas que deben adoptarse, es esencial para tomar decisiones cruciales en combate a este flagelo nacional. Además, es crucial establecer programas de sensibilización que eduquen a la sociedad sobre los riesgos e incidencias legales de la estafa, fomentando, de esta manera, una sociedad más informada y resistente a este tipo de conductas caracterizadas por el engaño; ya que, como señala Cisneros y Jiménez, (2021),

los estafadores conocen su entorno, las necesidades de sus potenciales víctimas, al punto que, si bien es cierto, es un delito de orden económico, no se aleja de un proceso en el que se evidencian el aprovechamiento de factores emocionales, psicológicos y necesidades circunstanciales de las víctimas, que adecúan la vía para el cometimiento del acto ilícito. (p. 16)

Frente a esta realidad agobiante, es crucial establecer programas de sensibilización que eduquen a la sociedad ecuatoriana sobre los riesgos y las secuelas legales de la estafa, fomentando así una sociedad más informada y resistente a este tipo de conductas fraudulentas. Estas iniciativas deben ser respaldadas por estrategias de cooperación entre las autoridades competentes, las organizaciones civiles y el sector empresarial, en materia tecnológica fundamentalmente, las cuales permitirán enfrentar la evolución alarmante de este tipo de modalidades de engaño.

La concienciación y la educación pública representan un componente esencial en la lucha contra la estafa en Ecuador, contribuyendo a la prevención y a la disuasión de prácticas fraudulentas. Desde esta perspectiva, se pronuncia Arteaga-Baquero (2021), al señalar medidas como: Fomentar una cultura de honestidad y altos estándares; contratar y promocionar colaboradores adecuados que orienten a la sociedad; detectar los riesgos de estafa y fraude por los organismos de seguridad del Estado y ejecutar programas en pro de mitigar los riesgos del fraude y estafa identificados.

##### **7.4.1. Medidas para la detección temprana y prevención de la estafa**

En el marco del COIP, se han establecido medidas sólidas para la detección temprana de estafas. Una de las principales herramientas es la cooperación entre las autoridades judiciales y las fuerzas del orden público ecuatoriano. Desde esta perspectiva, los procedimientos de denuncia y la comunicación eficiente de los casos de estafa entre las agencias gubernamentales y las instituciones financieras y bancarias son elementales. Además, bien es sabido que, el COIP prevé la creación de Unidades Especializadas en la Investigación de

Delitos Económicos, lo que permite la asignación de recursos específicos para rastrear y detectar actividades fraudulentas y engañosas. Estas unidades, junto con la colaboración público-privada, facilitan la identificación temprana de esquemas de estafa y su investigación adecuada, siendo inexcusable la promoción de la intervención ciudadana en contra de la estafa en Ecuador.

Es de advertir que, el COIP se adapta, con las Leyes Reformatorias (2019-2023) a los desafíos tecnológicos actuales en la prevención de la estafa. Con la proliferación de estafas en línea y ciberdelitos, la normativa incluye disposiciones que permiten el seguimiento y la persecución de estafadores que operan a través de medios digitales. Esto incluye, la colaboración con organizaciones internacionales y la adhesión a tratados y convenios internacionales relacionados con la ciberseguridad y la prevención de fraudes. La cooperación transfronteriza se ha vuelto esencial, ya que muchos estafadores aprovechan la falta de fronteras en el ciberespacio para su actuación engañosa. Por lo que, el COIP aboga por una mayor coordinación y cooperación a nivel internacional para abordar, de manera efectiva, la prevención y persecución de la estafa, independientemente de su origen geográfico, lo cual significa un reto en materia de pruebas en el proceso penal ecuatoriano.

### **7.5.- Discusión**

En el contexto del Derecho Penal ecuatoriano, el engaño se erige como un elemento esencial en la configuración del delito de estafa, al menos eso deja percibir la redacción de la tipificación de este tipo penal en el COIP (2014), y varios autores nacionales, entre ellos, Zavala-Baquerizo (2008), Muñoz Conde (2013), Donna (2020), Albán-Gómez (2022) han señalado la importancia del engaño como la acción que induce a la víctima a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio, caracterizando así la estafa. Ellos coinciden en subrayar el rol preponderante que desempeña el engaño en la estafa, ya que actúa como un medio a través del cual se logra la apropiación indebida de los bienes ajenos.

Varios han sido los estudios que han destacado que el engaño puede manifestarse de diversas maneras, entre los que merece mencionar a Dobles (2022), que sostiene que, desde falsas representaciones, ocultación de información relevante, hasta la manipulación psicológica, con el objetivo de persuadir a la víctima a realizar una acción que resulta en un daño patrimonial.

Fue indispensable el análisis dogmático de las estrategias y métodos empleados en estafas en Ecuador, a través de un examen minucioso, se han identificado las técnicas y artimañas utilizadas por los perpetradores, contribuyendo a una comprensión más profunda de cómo opera el engaño en el contexto del delito de estafa. Que consistió en el análisis de las modalidades engañosas esgrimidas en el COIP (2023) que pueden constituir el delito de estafa. Estas modalidades engañosas, conforme a la legislación, pueden involucrar aspectos como el uso de medios electrónicos o informáticos para cometer la estafa, lo cual refleja la actualización de la normativa penal en respuesta a los avances tecnológicos de manera acelerada.

La revisión de autores como Donna (2020), Fossaroli (2021), Aboso (2017), Albán-Gómez (2022) y Verduga-Palencia (2017), indudablemente, contribuyeron al enriquecimiento de la discusión sobre el engaño en el delito de estafa en Ecuador. Sus perspectivas y análisis contribuyeron a cimentar una sólida base para la comprensión de este fenómeno delictivo,

su evolución en la sociedad moderna y las implicaciones legales pertinentes. La literatura jurídica revisada aportó perspectivas valiosas enriqueciendo esta investigación y contribuyendo al campo del Derecho Procesal Penal ecuatoriano, en este tipo penal.

En el marco de esta investigación científica se realizó una exploración y descripción de los patrones de comportamiento delictivo coherentes con la estafa en Ecuador. Se construyó un cuadro de análisis dogmático que abarcó tanto las modalidades de estafa contempladas en el COIP como otras modalidades que involucran la presencia de engaño. Este enfoque cualitativo permitió una comprensión más completa de las estrategias y métodos utilizados por los sujetos activos del delito de estafa, como se pronunciaron Verduga-Palencia (2017), Albán-Gómez (2022) y Muñoz-Conde (2013) quienes contribuyeron a esta contextualización.

Se consideró pertinente el uso de un cuadro de análisis dogmático como herramienta valiosa para diferenciar las modalidades de estafa previstas en el COIP y otras modalidades delictivas que involucran el elemento engaño, rodeado de ardides, artimañas y persuasión para inducir a la víctima en error y lograr el provecho económico ocasionando graves daños patrimoniales a la víctima. Se identificó una variedad de prácticas fraudulentas, desde estafas tradicionales hasta aquellas adaptadas a las tecnologías modernas. Esto arrojó luz sobre la necesidad de una legislación penal actualizada que se adapte a las cambiantes formas de engaño en la sociedad.

Es de señalar que, uno de los aspectos concluyentes de la investigación fue el estudio de la determinación del engaño jurídico penalmente relevante. Autores como Balmaceda y Araya (2009), Morocho (2022) y Guamán (2023) abordaron esta temática, evidenciando la importancia de distinguir el engaño que efectivamente induce a la víctima a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio, siendo un acto eminentemente voluntario y consciente. Siendo necesario indicar que, la precisión en esta determinación es fundamental para establecer la responsabilidad penal de los presuntos infractores, la cual conduce al juzgador a imponer las penas de manera justa y en proporción al cometimiento del delito de estafa.

Al ser una temática poco abordada en el contexto nacional, se considera que este trabajo investigativo aporta con contribuciones significativas al campo del Derecho Procesal Penal en Ecuador al profundizar en el análisis del engaño en la estafa. La identificación de patrones delictivos, la diferenciación de modalidades y la determinación del engaño penalmente relevante son aspectos esenciales para una aplicación efectiva de la ley en casos de estafa. Este enfoque enriqueció la comprensión del delito de estafa y sentó las bases para posibles reformas legales que aborden los desafíos contemporáneos en contra de este tipo delictivo. Por lo que se insistió en una evaluación jurídica de las disposiciones legales vigentes en materia de estafa en Ecuador. Se tomó en cuenta criterios como los de Chitalogro (2022) y las leyes reformativas del COIP que abarcan el período 2019-2023. Lo cual permitió identificar fortalezas y oportunidades de mejora en el marco legal existente y resaltó la importancia de la inminente adaptación de la legislación a las cambiantes modalidades de engaño en la sociedad contemporánea.

Un aspecto esencial de la discusión de resultados se centra en la efectividad y las limitaciones en la detección y persecución del engaño en casos de estafa. Autores como Paredes y Burbano (2023) y Meta (2022) proporcionaron apreciables matices sobre los desafíos que enfrentan las autoridades judiciales y policiales en la investigación y persecución de estos

delitos. Evaluación que contribuyó a la comprensión de lograr la eficacia y eficiencia del sistema penal en cuanto a la prevención y sanción de la estafa.

Se consideró oportuno formular propuestas jurídicas para fortalecer el marco normativo y de prevención de la estafa en el contexto ecuatoriano. Estas propuestas se basaron en las recomendaciones del pacto Europa-Latinoamérica (2022) y abordaron la necesidad de reformas legales que se adapten a las modalidades contemporáneas de engaño. Se busca, con ello, fortalecer la capacidad del sistema de justicia para abordar eficazmente estos delitos y brindar una mayor protección a las víctimas.

Finalmente, esta indagación científica subrayó la importancia de la concientización y la educación pública sobre las modalidades de engaño en la estafa. Autores como Cisneros y Jiménez (2021) enfatizaron que la prevención de la estafa requiere un esfuerzo colectivo que involucre a la sociedad en su conjunto. La promoción de la educación y la sensibilización sobre las tácticas engañosas puede contribuir a reducir la incidencia de estos delitos y empoderar a las posibles víctimas para identificar y evitar situaciones de estafa. En este contexto, se realizó que la educación y la concientización pública son instrumentos esenciales para prevenir la estafa. La información permite prevenir a las personas, al reconocer *a priori* y evitar situaciones fraudulentas, lo cual contribuirá a la reducción y disuasión de la comisión de delitos de estafa. Se resaltó la necesidad de contar con programas de sensibilización y colaboración entre diversas entidades, incluyendo agencias gubernamentales, ONG y empresas privadas, en el ámbito tecnológico, para llevar a cabo campañas efectivas de concientización pública y educación sobre el engaño en la estafa.

## 8.- Conclusiones

El marco de esta investigación permitió alcanzar los objetivos planteados a los fines de comprender las características y dimensiones del engaño como elemento fundamental en el cometimiento de la estafa en Ecuador. Al analizar las estrategias y métodos utilizados por los perpetradores de estafas en el Ecuador, se identificaron patrones de comportamiento y modalidades de engaño recurrentes que son fundamentales para una comprensión más exhaustiva de este tipo penal. La identificación de estos patrones comunes de conducta proporciona, en la medida de lo posible, una base sólida para lograr el fortalecimiento del marco jurídico a las tendencias tecnológicas modernas y la disuasión y prevención eficaz de la estafa en el país.

La evaluación de la efectividad de las disposiciones legales actuales relacionadas con el delito de estafa en Ecuador arrojó luz sobre las áreas que requieren una atención más detallada. Se identificaron posibles deficiencias en la legislación, en especial, lo que respecta a la detección, persecución y sanción de actos fraudulentos caracterizados por actos engañosos que inducen al error y a un daño patrimonial considerable que, en la mayoría de los casos, no dejan prueba ni rastros que permitan evidenciar el cometimiento del acto delictuoso por parte de los habilidosos delincuentes. Estas deficiencias presentan oportunidades de mejora que pueden contribuir a fortalecer el marco jurídico existente y a garantizar una aplicación más eficaz de la ley en casos de estafa.

La importancia de diseñar estrategias efectivas de concientización y educación pública en el contexto ecuatoriano no debe subestimarse. La sensibilización de la población sobre las modalidades de engaño en el delito de estafa es un paso crucial hacia la prevención de este

tipo de delito. Además, promover una participación activa de la sociedad en la reducción de la estafa es esencial para el éxito de cualquier esfuerzo preventivo. Las estrategias educativas deben estar diseñadas de manera arraigada y adaptadas a la realidad local para maximizar el impacto preventivo.

Se ha cumplido con el propósito de contribuir significativamente al entendimiento de la estafa, teniendo como elemento esencial el engaño para lograr los objetivos del acto delictual, en el contexto ecuatoriano. Se han identificado patrones de conducta, evaluado el marco actual y propuesto estrategias de concientización. Las conclusiones obtenidas permiten afirmar que el fortalecimiento del marco jurídico y la prevención de la estafa son metas alcanzables y; además, ineludibles a corto plazo. No obstante, es fundamental que las autoridades y la sociedad, en su conjunto, trabajen de manera armonizada para implementar estas conclusiones y mejorar la situación de vulnerabilidad actual frente al cometimiento de las modalidades de estafa en el Ecuador. A sabiendas que, la prevención a través de la educación es una estrategia complementaria esencial que contribuye a reducir la vulnerabilidad de las personas frente a la estafa.

### Referencias bibliográficas

- Aboso, G. (2017). *Código Penal de la República Argentina comentado, concordado y con jurisprudencia*. 4ta Ed. Buenos Aires: BdeF.
- Albán-Gómez, E. (2022). *Manual de Derecho Penal ecuatoriano*. Parte especial, Tomo I. 2da Ed. Quito: Ediciones legales EDLE S.A.
- Alvarado-Ronquillo, M. (2022). *Analysis for the adoption of security standards to improve management of securities in public organizations*. Universidad Politécnica Salesiana sede Guayaquil. <http://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/19760>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (2009) Registro Oficial Suplemento 52 del 22-octubre-2009. Quito. Recuperado de [shorturl.at/NOUW1](http://shorturl.at/NOUW1)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014) *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, Última modificación: 17-feb.-2021. Quito. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016) *Código Orgánico de la Función Judicial*. Primer Suplemento del Registro Oficial. Resolución N°01. Quito-Ecuador: Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
- Arroyo de las Heras, A. (2005). *Los delitos de estafa y falsedad documental*. Barcelona: Ed. Bosch.

- Arteaga-Baquero, K. (2021). *Propuesta y elaboración de Modelo de Prevención de Fraudes para una empresa de la ciudad de Quito*. Quito: PUCE-Ciencias Administrativas y Contables.  
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/18829/TESIS%20-%20ARTEAGA%20BAQUERO%20KELLY%20PATRICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Artieda, C. (2019). *El engaño como primer elemento del tipo objetivo de la estafa*.  
<https://core.ac.uk/download/pdf/324149196.pdf>
- Balmaceda, G.; Araya, I. (2009). Engaño en la estafa: ¿una puesta en escena? En *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 11, Núm. 2, julio-diciembre, 2009, 13-45.  
<https://www.redalyc.org/pdf/733/73313667001.pdf>
- Balmaceda, G. (2019). *Engaño en la estafa. ¿Una puesta en escena?* Gustavo Balmaceda. Bogotá, Colombia, editorial@urosario.edu.co.
- Banco Mundial. (10 de ene 2022). Personas que usan internet en el Ecuador.  
[https://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.ZS?locations=EC&name\\_desc=true](https://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.ZS?locations=EC&name_desc=true)
- Binder, A. (2009). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 5ta reimpresión. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Castillo, F. (1989). *Lecciones del curso de estafas y otras defraudaciones del sistema de postgrado en Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica*. San José: Universidad.
- Cevallos, A. (2022). *Delito de estafa según el Código Orgánico Integral Penal*. Quito Bloq Derecho ecuador.com. <https://derechoecuador.com/delito-de-estafa-segun-el-coip/>
- Chitalogro, Y. (2022). *Análisis dogmático penal de los delitos de apropiación fraudulenta y estafa cuando son realizadas por medios electrónicos en el COIP*. (Tesis de Maestría). Quito: Universidad Central del Ecuador.  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/28485/1/FJCES-CD-CHITALOGRO%20YOMAIRA.pdf>
- Choclan-Montalvo, J. (2009). *El delito de estafa*. 2da ed. Barcelona: Ed. Bosch.
- Cisneros, C.; Jiménez, R. (2021). El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación. En *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. Número Edición Especial, Artículo N° 42, período julio 2021, 1-18.  
<https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v8nspe4/2007-7890-dilemas-8-spe4-00042.pdf>
- Dobles, V. (2007). El concepto de engaño, en el delito de estafa, en los códigos penales y en la jurisprudencia costarricenses. En *Revista Ciencias Penales*. Corteidh.org.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R01613-5.pdf>

- Donna, E. (2020). *Derecho Penal*. Parte especial. Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni Editores. <https://elgranlibrojuridico.com/producto/derecho-penal-parte-especial/>
- El Pacto Europa-Latinoamérica. (2022). *Informe técnico legislativo sobre la tipificación armonizada de los delitos y medidas de investigación para combatir eficazmente las finanzas del crimen organizado y corrupción en los países del FOPREL*. Madrid: Ediciones El Pacto, Colección Herramientas. <https://www.elpaccto.eu/wp-content/uploads/2023/01/Publicacion-FOPREL-V6.pdf>
- Farto, H. (2021). El delito de estafa en el Código Orgánico Integral Penal. Breve análisis del tipo penal y las reformas del 2019. En *Revista Derecho Penal Central III(3)*, 135-149.  
<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/derechopenal/article/view/3341/4121>
- Fernández-Morón, A. (2019). *Aspectos esenciales del delito de estafa en el Código Penal español*. (Tesis de Master). Alcalá de Henares. <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/39246/Fern%C3%A1ndez%20Mor%C3%B3n-%20TFM%20%28versi%C3%B3n%20final%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Dentro%20de%20esta%20definici%C3%B3n%20encontramos,y%20el%20%C3%A1nimo%20de%20lucro.>
- Ferrajoli, L. (2009) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. N° 1. Madrid: Trotta.
- Fiscalía General del Estado ecuatoriano. (15 de 04 de 2021). *Informe de labores 2021*. [https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2022/Rendicion-de-cuentas/INFORME-FGE-GESTION-Rendicion-de-Cuentas\\_2021.pdf](https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2022/Rendicion-de-cuentas/INFORME-FGE-GESTION-Rendicion-de-Cuentas_2021.pdf)
- Fossaroli, P. (2021). Los deberes de autoprotección en el delito de estafa. A propósito de fallo “Selman” de la CSJN. En *Revista Pensamiento Penal*, dic. 2021, N° 407, 1-15. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89746.pdf>
- Gómez-Benítez, F. (1985). Función y contenido del error en el tipo de estafa. En *ADPCP*, 1985/II. Lima: PUCL.
- Guamán, C. (2023). *Estudio jurídico del Artículo 190 del Código Orgánico Integral Penal sobre la apropiación fraudulenta por medios electrónicos en la Provincia de Imbabura*. Imbabura: Pontificia Universidad Católica del Ecuador-Ibarra. <https://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/948/1/TESIS%20CARLOS%20GUA%20M%20c3%81N.pdf>
- Interpol. (2023). Interpol lanza el primer metaverso policial del mundo. <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2022/INTERPOLlanza-el-primer-metaverso-policial-mundial>
- Lira, B. (2018). *La teoría de la imputación objetiva y la mise en scène en relación con el delito de estafa*. file:///C:/Users/DETPC/Desktop/Dialnet-LaTeoriaDeLaImputacionObjetivaYLaMiseEnSceneEnRela-3262945%20(1).pdf

- Martínez, F. (21 de 10 de 2018). *El engaño en el delito de estafa*. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/144448>
- Mayer, L. (2014). El engaño concluyente en el delito de estafa. En *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, N° 3, 1017-1048. <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n3/art10.pdf>
- Meta. (20 de nov. De 2022). Cómo estamos creando el metaverso. <https://about.meta.com/ltam/meta/>
- Morocho, G. (2022). Incidencia del delito de estafa a través del uso de redes sociales en la Libertad. <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/8820/1/UPSE-TDR-2022-0064.pdf>
- Muñoz-Conde, F. (2013). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial Temis Obras Jurídicas.
- Ortiz-Campos, N. (2019). Normativa Legal sobre Delitos Informáticos en Ecuador. En *Revista Científica Hallazgos* 21, 4(1), 100-111. <http://revistas.pucese.edu.ec/hallazgos21/>
- Paredes, D.; Burbano, E. (2023). El metaverso y las nuevas amenazas a la seguridad del Estado. En *Revista Academia de Guerra del Ejército ecuatoriano*, Vol. 16, Núm. 1, abril 2023, 122-133. <https://journal.espe.edu.ec/ojs/index.php/Academia-de-guerra/article/download/2973/2402/11979>
- Pérez, L. (2014). *Derecho Penal*. Parte General y Especial. Bogotá: Temis.
- Politoff, S.; Matus, J.; Ramírez, M. (2006). *Lecciones de Derecho Penal chileno*. Parte especial. 3ª Edic. Santiago: Legal Publishing Chile.
- Quispe, Y. (2020). *El delito de estafa en el Derecho romano*. Perú: Universidad Nacional del Altiplano. <https://derecho.unap.edu.pe/temis/items/show/3>
- Roxin, C. (2012). *Derecho penal, parte general*. Segunda edición. España. Civitas ediciones.
- Secretaría Nacional de Planificación. (2021). *Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025*. Quito. [https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/Plan-de-Creaci%C3%B3n-de-Oportunidades-2021-2025-Aprobado\\_compressed.pdf](https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/Plan-de-Creaci%C3%B3n-de-Oportunidades-2021-2025-Aprobado_compressed.pdf)
- Toala, Y. (2021). *Delitos informáticos frecuentes en el Ecuador: Casos de estudio*. Universidad Politécnica Salesiana sede Guayaquil. <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/20942/1/UPS-GT003389.pdf>
- Torres, G. (2016). *El delito de estafa y la no reparación integral de la víctima*. (Tesis de Maestría). Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Uniandes.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5379/1/TUAEXCOMMMDP037-2016.pdf>

Tribunal Supremo español. (2004). *Sentencia del Tribunal Supremo español de 01-03-2004.*

Vélez, G. (2019). *La imputación objetiva: Fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jacobs.* [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080527\\_35.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf)

Verduga-Palencia, D. (2017). *La estafa masiva en el Ecuador.* Quito: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8210/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-160.pdf>

Vidal, G. (2022). *El delito de estafa en el Código Penal.* Blog jurídico. <https://www.gersonvidal.com/blog/delito-estafa/#:~:text=El%20enga%C3%B1o%20es%20el%20elemento,enga%C3%B1o%20suficiente%2C%20bastante%20y%20proporcional.>

Zaffaroni, E.; Alagia, A.; Slokar, A. (2000). *Derecho Penal: parte general*, (Vol. 2). Buenos Aires. Editorial Ediar.

Zavala-Baquerizo, J. (1988). *Delitos contra la propiedad.* Tomo II. Quito: Editorial Edino.

Zavala-Baquerizo, J. (2008). *El debido proceso penal.* Quito: Edino.